

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_20
Tab Number: 33
Document Title: LAW ON VOTERS REGISTRATION AND
COMPLEMENTARY ELECTORAL LAW
Document Date: 1984
Document Country: URU
Document Language: SPA
IFES ID: EL00189



* D A 6 9 5 D 8 3 - 1 7 6 9 - 4 8 E 7 - A F 0 2 - E F 3 8 B D 1 2 C 9 1 A *

Law/URU/1984/002/5Pa

JUL 23 1995



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CORTE ELECTORAL

SECRETARIA

LEY DE REGISTRO CIVICO NACIONAL Y COMPLEMENTARIAS



F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

MONTEVIDEO

1984



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CORTE ELECTORAL

SECRETARIA

LEY DE REGISTRO CIVICO NACIONAL Y COMPLEMENTARIAS



MONTEVIDEO

1984

ADVERTENCIA

Este folleto contiene la legislación electoral de carácter permanente relacionada con el Registro Cívico Nacional y la Ciudadanía Legal vigente en julio de 1963.

La Secretaría

LEY Nº 7690 DE REGISTRO CIVICO NACIONAL (1)

Poder Legislativo. — El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

SECCION I

Del Registro Cívico Nacional

CAPITULO I

Definición del Registro Cívico

* Artículo 1º — El Registro Cívico Nacional es el conjunto de las inscripciones de todos los ciudadanos aptos para votar.

(1) LEY Nº 9645 DE 15 DE ENERO DE 1937:

Art. 15. — Cométese a una Comisión especial la tarea de estudiar y proponer a la Asamblea General un texto único de las leyes de Registro Cívico y de Elecciones, armonizando las disposiciones constitucionales y las distintas leyes vigentes, e introduciendo las modificaciones que consideren indicadas.

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros designados dos por la Cámara de Senadores, dos por la Cámara de Representantes y uno por la Corte Electoral. Deberá expedirse en el plazo de noventa días a contar de la fecha de su instalación por el Presidente de la Asamblea General.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE 1952:

Art. 77, numeral 7º. — Toda nueva Ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y Corporaciones Electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas bastará la simple mayoría.

* LEY Nº 8927 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1932:

Art. 1º — Reconócese el derecho de la mujer, al voto activo

SECCION II

De los organismos electorales

Artículo 2º — La formación, calificación, archivo y custodia del Registro Cívico corresponderá a los organismos que a continuación se expresan:

CAPITULO II

Corte Electoral

(1) Artículo 3º — En la Capital de la República existirá una Corte Electoral que tendrá la dirección superior de los actos electorales a que se refiere esta ley.

(1) (3) Art. 4º — (2) La Corte Electoral estará compuesta por nueve miembros titulares y treinta y seis suplentes, corres-

y pasivo, tanto en materia nacional como municipal.

Art. 2º — Declárase aplicables a la mujer, todas las disposiciones legales de carácter electoral en vigor.

(1) Ver los artículos 322 a 328 de la Constitución de 1952.

(2) Según la Ley Nº 8693 de 15 de octubre de 1930, Art. 1º.

(3) LEY Nº 9424 DE AGOSTO 8 DE 1934:

Art. 1º — Modifícase el artículo 4º de la Ley de Registro Cívico Nacional en el sentido de que la designación de suplentes de la Corte Electoral, podrá efectuarse por el sistema de suplencias respectivas.

LEY Nº 9645 DE 15 DE ENERO DE 1937:

Art. 5º — Cuando por vacancia de uno o más cargos de miembros neutrales y agotamiento de la lista respectiva de suplentes debe efectuarse la designación pertinente por la Asamblea General, ésta decidirá previamente, por dos tercios de votos del total de sus componentes, si ha de procederse a la provisión del cargo vacante y sus suplentes, o a la renovación completa de la Corte, por el período complementario.

Art. 7º — En los casos de licencia, se convocará a los res-

pondiendo respectivamente cuatro suplentes a cada titular.

Serán designados por la Asamblea General Legislativa, especialmente convocada al efecto en la primera quincena de abril del año que corresponda, y en la siguiente forma:

- A) Sels titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por el sistema del doble voto simultáneo y la representación proporcional integral.
- B) Los otros tres miembros titulares y sus respectivos suplentes se elegirán por medio de bolétas, declarándose electos a los que reúnan el voto de los dos tercios, por lo menos, del total de los miembros de la Asamblea. Esta elección deberá realizarse transcurridos tres días, por lo menos, de la elección de los comprendidos en el inciso A).
- C) Los representantes parlamentarios de los partidos políticos que no hubiesen intervenido en la elección de los miembros designados de acuerdo con el inciso A), podrán proponer hasta diez candidatos por cada partido, para la elección a que se refiere el inciso B). Estas propuestas de-

pectivos suplentes, los que actuarán durante el término de la misma.

LEY N^o 11004 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1947:

Art. 3^o — Todos los miembros de la Corte serán elegidos al iniciarse cada legislatura y durarán en sus funciones hasta que la legislatura siguiente designe sus sustitutos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley de 9 de enero de 1924. La elección de una nueva Asamblea General por aplicación de lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Constitución de la República, no implica el cese de los miembros de la Corte Electoral.

Art. 4^o — Ejercerá las funciones de Presidente de la Corte Electoral, durante todo el mandato, el primer titular de la lista de miembros electos por dos tercios de votos de la Asamblea General. En caso de vacancia definitiva o temporal —cuando esta última dé lugar a la convocatoria del suplente respectivo— será éste quien ejerza las expresadas funciones.

Art. 6^o — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

berán ser hechas por escrito, a la Asamblea General, dentro de los tres días que sigan al de la elección realizada de acuerdo con el inciso A).

La Asamblea hará una votación con arreglo al inciso B), de candidatos que figuren en las propuestas citadas en el inciso anterior. Hecha esta votación, los candidatos que hayan obtenido dos tercios, por lo menos, de los votos de los componentes de la Asamblea, quedarán designados. Los miembros restantes hasta completar el número establecido en el inciso B), serán elegidos por la Asamblea sin sujeción a propuesta alguna. Si en esta primera votación, ninguno de los candidatos hubiera obtenido dos tercios de votos, las votaciones sucesivas se harán sin sujeción a propuesta alguna. Dentro del término de los cinco días que sigan al de la elección, el Presidente de la Asamblea General, convocará a los electos para reunirse en el local de ésta, a fin de darles posesión de sus cargos, declarando constituida la Corte.

(1) Art. 5º. — Los miembros de la Corte Electoral durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el día de su elección, pudiendo ser reelectos, y gozarán de una remuneración de cuatro mil ochocientos pesos anuales.

(1) (2) Art. 6º — Si por cualquier causa no se designaran los miembros de la Corte, continuarán actuando los del período anterior; pero los que fueron designados por dos tercios de votos cesarán, si así lo resuelve un tercio por lo menos, de los miembros de la Asamblea convocada al efecto. En este caso continuará funcionando la Corte con los miembros designados por representación proporcional hasta que sea integrada, pero sus resoluciones, para ser válidas deberán reunir el voto conforme de cinco miembros.

(1) (2) Art. 7º — En caso de renuncia, cese, muerte, desti-

(1) Ver las notas correspondientes al artículo 4º de esta ley:

(1) Substituído según la ley de 15 de octubre de 1930, Art. 1º.

(2) Ver las notas correspondientes al artículo 4º.

tución o abandono del cargo de un titular, la Corte deberá convocar al suplente que corresponda, por su orden, en la lista en que figuraba el titular: Agotados todos los suplentes de una lista, el Presidente de la Asamblea convocará sin demora a los legisladores que hubiesen sufragado por la lista agotada para que procedan a nueva elección. Entretanto, la Corte continuará funcionando con los miembros restantes, pero sus resoluciones para ser válidas, deberán reunir el voto conforme de cinco miembros.

Hecha la elección a que se refiere el inciso anterior si los nuevos miembros electos, no tomaran posesión de sus cargos dentro de los ocho días que sigan a la convocatoria, o si, después de incorporados, se agotara nuevamente la lista que integran, la Corte funcionará con los miembros restantes, pero sus resoluciones, para ser válidas, deberán contar con cinco votos conformes. Las convocatorias para las integraciones de la Corte se harán por nota y por publicaciones en dos diarios durante tres días. Si dentro del término de diez días de hecha la convocatoria, el miembro o miembros a que ella se refiera, no hubieran concurrido a tomar posesión de sus cargos, cesarán de pleno derecho. El término empezará a correr al día siguiente de la última publicación.

(3) Art. 8º — Los miembros de la Corte Electoral podrán gozar de una licencia anual con sueldo, hasta de veinte días, con la limitación de que no podrán encontrarse al mismo tiempo con licencia, más de dos miembros, salvo el caso de enfermedad. En los casos de enfermedad debidamente justificada, las licencias con goce de sueldo podrán extenderse hasta tres meses como máximo. Las licencias sin sueldo no podrán exceder de seis meses.

Art. 9º — Los miembros de la Corte Electoral que faltaren, sin pedir previamente licencia, a más de tres sesiones ordinarias consecutivas o más de veinte sesiones ordinarias, en el término de un año, cesarán "ipso jure" en sus cargos, cualquiera que fuera la causa de la inasistencia.

Art. 10. — En los casos previstos por el artículo 7º, los su-

(3) Según la ley de agosto 9 de 1926, artículo 7º.

plentes gozarán, durante el desempeño de sus funciones, de la misma remuneración asignada a los titulares.

* Art. 11. — No podrán formar parte de la Corte Electoral los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ni los funcionarios dependientes de dichos Poderes.

Esta regla no regirá cuando se trate de suplentes llamados a integrar la Corte por un término no mayor de tres meses:

En ningún caso se podrá ser miembro de la Corte si no se reúnen las condiciones prescriptas en el artículo 22 de la Constitución. (1)

(2) Art. 12. — Son atribuciones de la Corte Electoral: (3)

A) Organizar, formar y guardar el Registro Cívico Nacional y el Archivo Nacional Electoral.

B) Ejercer superintendencia sobre todos los organismos de carácter electoral.

C) Conocer de todas las apelaciones y reclamos que se pre-

* CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (1952):

Art. 91. — No pueden ser Representantes:

1º — Los miembros del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de las Juntas y de los Concejos Departamentales, y de los Consejos o Directorios rentados de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

Art. 99. — Son aplicables a los Senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.

(1) El artículo 22 citado corresponde a la Constitución promulgada el 3 de enero de 1918, idéntico al artículo 81 de la Constitución de 1934, modificada en 1942 y al artículo 90 de la Constitución promulgada el 25 de enero de 1952.

(2) Ver los artículos 77 y 322 y siguientes de la Constitución de la República.

(3) LEY Nº 9645 DE 15 DE ENERO DE 1937:

Art. 8º — Es atribución de la Corte Electoral, además de las ya establecidas en las leyes de la materia, el nombramiento directo de los funcionarios de las Oficinas Electorales Departamentales y de las Oficinas Inscriptoras Delegadas.

duzcan sobre actos y procedimientos electorales y fallar sobre ellos en última instancia.

- * CH) Designar por seis votos conformes, al Director y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral y por cinco votos conformes a los empleados subalternos, así como a sus reemplazantes, en el caso de renuncia o cese.
- D) Fijar los procedimientos para la provisión de los empleos que de ella dependan o sobre los que deba pronunciarse en definitiva, debiendo ajustarse para ello a estos dos requisitos fundamentales: 1º Prueba de admisión respecto de las condiciones personales; 2º Prueba de suficiencia respecto de las condiciones técnicas.
- E) Proponer al Poder Ejecutivo las providencias necesarias que a éste correspondía dictar para que las elecciones se realicen en el tiempo y forma que señala la Constitución y para que se observe en ellas lo que disponen las leyes electorales.
- F) Adoptar las demás disposiciones requeridas para el cumplimiento eficaz de esta ley.
- G) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus dependencias.
- (1) H) Proponer al Cuerpo Legislativo, por intermedio del Consejo

* LEY Nº 9645 DE 15 DE ENERO DE 1937:

Art. 6º — La Corte Electoral funcionará y adoptará todas sus resoluciones con la presencia y el voto conforme de cuatro de sus miembros, por lo menos, salvo en los casos previstos por el artículo 12, inciso Ch) de la Ley de Registro Cívico Nacional, y por el inciso 2º del artículo 34 de la misma, en que se necesitarán cinco votos para adoptar resolución afirmativa.

CONSTITUCION (1952):

Art. 326. — Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1º del artículo 324 salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.

- (1) Ver Constitución de la República, Sección XIII.

Nacional de Administración, el presupuesto para sus dependencias.

- I) Aseñorarse, si lo creyera conveniente, por Comisiones Especiales Honorarias designadas por unanimidad de votos, a efecto de organizar el Archivo Nacional Electoral y mantener su buen funcionamiento.

Estas Comisiones Especiales durarán como máximo hasta el término del mandato de la Corte que las nombró.

Deberá decretarse el cese de las mismas cuando a su mantenimiento se oponga uno o más miembros de la Corte Electoral. Podrán formar parte de estas Comisiones personas que desempeñen otros cargos públicos, salvo los comprendidos en las prohibiciones del inciso 2º del artículo 9º de la Constitución.

(1) Art. 13. — Los miembros de la Corte Electoral son responsables ante la Asamblea General, por el fiel y exacto cumplimiento de sus funciones. La Asamblea General podrá destituirlos, en caso de ineptitud, omisión o delito, mediando la conformidad de dos tercios de votos de sus componentes:

Los miembros neutrales de la Corte cesarán también en sus cargos cuando la Asamblea General, por dos tercios de votos de sus componentes y en sesión especial convocada al efecto, no les ratifique su confianza. Por el mismo número de votos e igual procedimiento, los miembros suplentes podrán perder su calidad de tales, hayan sido o no convocados para integrar el Cuerpo.

Art. 14. — La mayoría absoluta de los legisladores que votaron una lista de candidatos a miembros de la Corte, puede solicitar del Presidente de la Asamblea General Legislativa, expresando las causas, la ratificación de los poderes de cualquiera de los que figurando en ella, hubieran resultado electos. En tal caso, el Presidente de la Asamblea General convocará a sesión especial

(1) El inciso 2º de este artículo ha sido agregado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley de 15 de enero de 1937.

y pública a los legisladores que sufragaron por esa lista y al miembro de la Corte cuyos poderes hayan de ser sometidos a ratificación, para que éste, por sí o por apoderado, formule su defensa. En otra sesión inmediata será declarado cesante el miembro de la Corte cuyos poderes fueron sometidos a ratificación, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta de sus electores.

CAPITULO III

Juntas Electorales

Art. 15. — En las capitales de los Departamentos de la República, existirán "Juntas Electorales", que tendrán la dirección del local de los actos y procedimientos electorales, bajo la superintendencia de la Corte Electoral.

Art. 16. — Las Juntas Electorales estarán compuestas por nueve miembros titulares y dieciocho suplentes, electos unos y otros por sufragio popular y con las garantías que acuerda la Constitución.

Art. 17. — El primer domingo del mes de enero del año en que comience su mandato, a la hora 15, deberán reunirse, sin citación previa, en el local de la Oficina Departamental, todos los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral, siendo obligatoria su presencia.

Art. 18. — Quedará constituida la Junta Electoral cuando, presente la mayoría absoluta de los miembros electos, procedan al nombramiento de Presidente y Secretario de la corporación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 19. — Corresponderá la Presidencia al primer titular de la lista más votada del partido político que haya obtenido mayoría en el Departamento.

Corresponderá la Secretaría al primer titular de la lista más votada del partido político que siga en número de votos al de la mayoría:

En caso de vacante, dichos cargos deberán ser ocupados, res-

pectivamente, por los titulares siguientes de la misma lista a que pertenezcan los salientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 20. — Si no concurrieran los titulares en el número indicado en el artículo 18, acto continuo el Jefe de la Oficina Electoral procederá a convocar a los suplentes en el orden que corresponda, quienes, si estuvieren presentes, asumirán de inmediato el ejercicio de sus funciones.

Art. 21. — Si no se lograra quórum, el Jefe de la Oficina Electoral citará para una nueva reunión, que se efectuará dentro del segundo día. En dicha reunión se procederá a la designación de Presidente y Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, con cualquier número de concurrentes. La Junta Electoral quedará constituida desde ese momento.

* Art. 22. — Los miembros de las Juntas Electorales durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. — Mientras no se instalen las Juntas Electorales que sucedan a las que terminen su mandato, éstas seguirán en funciones para los actos que deban cumplirse dentro de términos perentorios o en fechas preestablecidas.

Art. 24. — En caso de inasistencia a las sesiones, los titulares podrán ser sustituidos por los respectivos suplentes hasta tanto concurren aquéllos.

En caso de renuncia, o cese de titulares, se convocará por su orden a los suplentes de las listas respectivas para sustituirlos con carácter definitivo. Si se agotaran los suplentes electos de una lista, los puestos vacantes serán ocupados por los titulares y suplentes no electos que les sigan en esa lista, en el orden en que figuren en ella y en el número que corresponda con arreglo a la representación alcanzada, para lo cual se convocará, conjunta-

* LEY Nº 9318 DE 16 DE MARZO DE 1934:

Artículo 7º — Modifícase la Ley de Registro Cívico Permanente, en el sentido de que los miembros de Juntas Electorales durarán cuatro años en sus funciones.

mente con cada titular, el número de suplentes que corresponda.

Art. 25: — Agotada totalmente una lista la Corte Electoral procederá a realizar un nuevo escrutinio excluyendo del total de votos válidos emitidos los que correspondan a la lista agotada y la Junta Electoral se integrará con los nuevos candidatos que resulten electos.

Art. 26. — Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere: Saber leer y escribir, hallarse domiciliado en el Departamento y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.

Art. 27. — No pueden ser electos miembros de las Juntas Electorales:

- 1º Los magistrados judiciales, tanto del fuero común como del militar.
- 2º Los militares en servicio activo.
- 3º Los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- 4º Los funcionarios policiales.
- 5º Las personas que hayan sido condenadas por delitos electorales.

Art. 28. — Los cargos de miembros de las Juntas Electorales son irrenunciables sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta respectiva, quien las resolverá sin apelación.

Art. 29. — De las protestas que se formulen contra la validez de la elección de las Juntas Electorales, conocerá la Corte Electoral.

Art. 30. — Son atribuciones de las Juntas Electorales:

- A) Organizar y guardar el Archivo Electoral del Departamento.
 - B) Cumplir y vigilar el cumplimiento de esta ley, debiendo pedir ante la Justicia del Crimen la aplicación de las penas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción popular o fiscal.
 - C) Ejercer la dirección y contralor de las Oficinas Electorales del Departamento.
- CH) Conocer de todos los juicios que se promuevan por actos

y procedimientos electorales dentro del Departamento, y fallar sobre ellos en primera instancia.

- * D) Proponer, por dos tercios de votos, a la Corte Electoral, el nombramiento de los funcionarios de la Oficina Electoral del Departamento y de las Oficinas Inscriptoras delegadas. La proposición podrá ser rechazada por cinco votos conformes de la Corte Electoral. Dentro de los ocho días de publicada la resolución, la Junta Electoral podrá insistir en su proposición, mediante el acuerdo de ocho votos. En ese caso se deberá nombrar, sin más trámite, al funcionario propuesto.

Dentro del mismo término la Junta Electoral podrá hacer nueva proposición que seguirá los mismos trámites indicados en el inciso anterior. Si dicha proposición fuera rechazada y no se insistiera en ella, mediante la mayoría requerida, se nombrará a la persona que designe la Corte Electoral por seis votos conformes.

- E) Conceder licencia a los funcionarios de las Oficinas Electorales respectivas con arreglo a los reglamentos que dicte la Corte.
- F) Conocer de los juicios de exclusión después de efectuada la prueba ante las oficinas electorales y fallar sobre ellos en primera instancia.
- G) Proponer a la Corte Electoral todas las publicaciones que de acuerdo con esta ley sean requeridas, así en los períodos de inscripción y de calificación como después de la clausura del Registro Cívico.
- H) Publicar diariamente por medio de avisos fijados en su local

* LEY N° 9645 DE 15 DE ENERO DE 1937:

Art. 8° — Es atribución de la Corte Electoral, además de las ya establecidas en las leyes de la materia, el nombramiento directo de los funcionarios de las Oficinas Electorales Departamentales y de las Oficinas Inscriptoras Delegadas.

todas las resoluciones y disposiciones de carácter electoral que se relacionen con el Departamento.

Art. 31. — Después de constituidas las Juntas Electorales no podrán sesionar válidamente sin la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse.

Las sesiones ordinarias de las Juntas Electorales serán públicas.

Art. 32. — Para resolver las cuestiones en que no se exija expresamente una mayoría especial, bastará el acuerdo de la mayoría absoluta de votos de los presentes:

* Art. 33. — Las Juntas Electorales deberán formular dentro de la primera quincena del mes de marzo del año siguiente al de cada elección ordinaria y por dos tercios de los votos de sus componentes, un plan de inscripción para el próximo período ordinario dividiendo el Departamento en zonas y jurisdicciones electorales y fijando el número, lugar de actuación y duración del funcionamiento de las Oficinas Inscriptoras. El plan se hará manteniendo la actual división en zonas y distritos.

Art. 34. — Para establecer dicho plan, deberán tener en cuenta la población electoral y la extensión del Departamento, la duración del período inscripcional y todas las circunstancias que concurren a facilitar la total inscripción de los ciudadanos.

* Una vez formulado dicho plan deberá ser propuesto inme-

* Modificado de acuerdo con la Ley N° 10446 de 20 de octubre de 1943, artículo 1°.

* LEY N° 9645 DE 15 DE ENERO DE 1937:

Art: 6° — La Corte Electoral funcionará y adoptará todas sus resoluciones, con la presencia y el voto conforme de cuatro de sus miembros, por lo menos, salvo en los casos previstos por el artículo 12, inciso Ch) de la Ley de Registro Cívico Nacional, y por el inciso 2° del artículo 34 de la misma, en que se necesitarán cinco votos para adoptar resolución afirmativa.

diatamente a la Corte Electoral, que no podrá rechazarlo sino por cinco votos conformes.

Art. 35. — Si el plan fuere aprobado por la Corte Electoral, se publicará inmediatamente en el Boletín Electoral y se hará conocer ampliamente en el Departamento fijándose avisos públicos en los lugares donde deban funcionar las Oficinas Inscriptoras.

Art. 36. — Si el plan fuere rechazado o si no lo hubiere formulado en tiempo la Junta Electoral, la Corte Electoral lo formulará por cinco votos conformes, y se le dará publicidad, en la forma que prescribe el artículo anterior.

(1) Art. 37. — Si el plan de inscripción lo determinare podrán funcionar hasta el 15 de mayo del año en que tengan lugar elecciones, Oficinas Inscriptoras Delegadas que estarán bajo la dirección técnica de la Oficina Electoral Departamental y bajo la dirección inmediata de la Junta Electoral. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas se compondrán de un Jefe y de dos o más Auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia, y su nombramiento se hará directamente por la Corte Electoral. Las Oficinas Inscriptoras Delegadas podrán ser fijas o volantes.

Con la presencia y el voto conforme de cinco de sus miembros, por lo menos, la Corte Electoral podrá autorizar o no el funcionamiento de esas Oficinas Inscriptoras Delegadas, reducir o aumentar su número, o trasladarlas dentro de cada Departamento, cuando lo estime conveniente, aún después de aprobado el plan inscripcional respectivo.

Siempre que vencido el término legal respectivo, las Juntas Electorales no hubieran elevado a la Corte Electoral, para su con-

CONSTITUCION (1952):

Art. 326. — Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1º del artículo 324 salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.

(1) Modificado de conformidad con el art. 1º de la ley de 23 de octubre de 1943.

sideración, el respectivo plan inscripcional, dicha Corte deberá, con los mismos requisitos del apartado anterior, adoptar todas las disposiciones necesarias para que la inscripción se efectúe regularmente en el Departamento correspondiente:

Art. 38. — Si después de tres votaciones, separadas por intervalos no menores de veinticuatro horas, no se obtuviera la conformidad de los dos tercios de votos para los casos en que por esta ley fuera requerida, la Corte resolverá las cuestiones planteadas, en definitiva y dentro del término de cinco días, a cuyos efectos, la Junta Electoral deberá enviarle copia auténtica de las actas respectivas.

Art. 39. — En los casos en que esta ley exige dos tercios de votos de los miembros de las Juntas, esa mayoría deberá elevarse a tres cuartos si la resolución para la que se exigen dos tercios por esta ley hubiera sido votada únicamente por miembros de un solo partido.

CAPITULO IV

Oficina Nacional Electoral

Art. 40. — En la Capital de la República existirá una Oficina Nacional Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral y la realización de todas las operaciones electorales que de acuerdo con esta ley le fueren encomendadas por la Corte Electoral.

Art. 41. — La Oficina Nacional Electoral será dirigida por un Director y un Sub-Director y estará bajo la dependencia directa de la Corte Electoral, la cual, por cinco votos conformes, efectuará los nombramientos, promociones, suspensiones y destituciones que correspondieren.

Art. 42. — Corresponde a la Oficina Nacional Electoral:

A) La formación y publicación del Boletín Electoral.

- B) La recepción y clasificación de los expedientes electorales.
- C) La expedición de los certificados y testimonios que corresponda de acuerdo con esta ley.
- CH) El archivo o la cancelación de las inscripciones, previo mandato de la Corte Electoral, cuando corresponda.
- D) La realización de las confrontaciones y comprobaciones requeridas por esta ley para la depuración del Registro Cívico:
- E) La iniciación, de oficio, de las acciones de exclusión y criminales que por esta ley se prescriben.
- F) El suministro de todos los útiles y formularios que se requieran para la realización de los actos electorales.
- G) La realización de todas las operaciones técnicas de carácter electoral que fueren necesarias, de acuerdo con esta ley, a juicio de la Corte Electoral.
- H) La expedición de todas las informaciones, de carácter electoral, que le fueren ordenadas por la Corte Electoral o solicitadas por los partidos políticos.
- I) Realizar periódicamente en las Oficinas Electorales Departamentales, las inspecciones que decreta la Corte Electoral.

Art. 43. — La Oficina Nacional recibirá los documentos de inscripción que le remitan las Oficinas Departamentales y procederá como sigue:

- A) Anotará en el libro de entrada el número de orden de la anotación, la fecha, serie y número que trae la inscripción, nombre y apellido del inscripto.
- B) Agrupará por orden de entrada en el "Clasificador diario de documentos":
 - 1º Una de las fichas para el Registro Dactiloscópico.
 - 2º La ficha para el Registro Patronímico.
 - 3º La ficha para el Registro Domiciliario.
 - 4º El negativo fotográfico para el Registro Fotográfico.
 - 5º Una de las hojas electorales con el retrato para el Registro Electoral.

- 6º El expediente para el Registro de Expedientes.
 - 7º Las hojas duplicadas dentro de un sobre para el Registro Supletorio.
- C) Terminada la recepción y clasificación de los documentos, recibidos en el día, confeccionará un parte diario para cada Registro que acompañará la entrega de los documentos recibidos y en el que constará:
- 1º Número de orden del libro de entrada.
 - 2º Serie y número del inscripto.
 - 3º Fecha y firma del funcionario que hace la entrega.

El Jefe de cada Registro dará recibo firmado de lo que se le entregue con las mismas referencias a los documentos.

Art. 44. — En los Registros Dactiloscópico y Patronímico se confrontará cada ficha recibida con las existentes que correspondan, a efectos de descubrir la inscripción múltiple de una misma persona con distintos o el mismo nombre, o la de varias personas con los mismos datos patronímicos.

Si no se comprueba la duplicidad de la inscripción se procederá al archivo de la ficha en el lugar correspondiente, anotándose la operación en el parte de la labor diaria del funcionario que la realice, con determinación de la serie y número del documento y del sitio en que está archivado.

Si en cualquiera de estos archivos apareciera una ficha ya archivada con los mismos datos contenidos en la ficha que se ha recibido para archivar, se archivará la segunda en el Registro de Inscripciones Múltiples, dándose cuenta de ello en el parte diario y por hoja separada a la Dirección de la Oficina, haciendo constar en ésta la serie y número de las dos inscripciones.

Art. 45. — En los archivos fotográficos, de expedientes supletorios y domiciliares, se archivarán los documentos recibidos como corresponda, anotándose cada operación en el parte diario.

Art. 46. — En el Registro Electoral se archivarán las hojas electorales recibidas en la Sección "En Trámite".

Art. 47. — La Oficina Nacional, después de archivadas las

fichas y de acuerdo con los informes de los Registros Dactiloscópico y Patronímico, comunicará a la Corte, con respecto a cada inscripción, si se ha hallado o no otra igual en los Registros.

Art. 48. — Ninguna hoja electoral podrá pasar de una sección a otra del Registro Electoral sino en cumplimiento de resolución expresa de la Corte Electoral.

* Art. 49. — La Oficina Nacional Electoral deberá publicar diariamente el "Boletín Electoral" que contendrá las informaciones siguientes:

1º La relación de todos los expedientes de solicitud de inscripción, que, en el día anterior, hayan sido registrados, ordenada cronológicamente y por jurisdicciones electorales, de manera que exprese para cada inscripción las circunstancias que van a continuación:

- A) Número ordinal del expediente en el libro de entrada.
- B) Nombre y apellido del inscripto y de sus padres, que contenga el documento presentado.
- C) Nombre y apellido usuales del inscripto, si difieren de los que contenga el documento presentado.
- CH) Profesión, fecha y lugar de nacimiento del inscripto.
- D) Número y serie de la inscripción.
- E) Domicilio.
- F) Resumen de las pruebas presentadas, tanto de ciudadanía como de identidad, vecindad y residencia.

2º La relación de todas las inscripciones que no hayan sido aprobadas, entre las publicadas en el "Boletín", y expresando, respecto de cada inscripción:

- A) El número ordinal del libro de entrada.
- B) El nombre del inscripto.
- C) El número y serie de la inscripción.
- D) Número del "Boletín Electoral" en que conste el registro del expediente.

* Redactado según la ley de 20 de noviembre de 1924, Art. 1º

3º La relación de todos los testimonios de defunción que hayan sido remitidos por los Oficiales del Registro del Estado Civil, expresando en lo que fuere posible respecto de cada uno, las circunstancias que van a continuación:

- A) Nombre y apellido del fallecido.
- B) Nombre y apellido de sus padres.
- C) Fecha y lugar del fallecimiento.
- D) Fecha y lugar del nacimiento.

4º La relación de todos los testimonios de las sentencias y de los autos remitidos por los Tribunales, expresando:

- A) Nombre y apellido del sentenciado o encausado absuelto.
- B) La causa legal de su condena o procesamiento.
- C) La fecha del auto y la mención del Juez o Tribunal de donde proceda la resolución.

5º La relación de todas las inscripciones que hubieran sido declarados en suspenso por las causales de los artículos 125 y 126 y expresando respecto de cada una:

- A) El número ordinal del libro de entrada.
- B) El nombre del inscripto.
- C) El número y serie de la inscripción.
- D) La causal determinante de la suspensión.

6º La relación de todas las inscripciones que hubieran sido canceladas o pasadas al Registro de Inhabilitados, expresando respecto de cada una, las mismas circunstancias del numeral anterior.

7º La relación de todas las inscripciones que hubieran sido revalidadas, pasándose de la Sección de Inhabilitados del Registro Nacional Electoral a la Sección de Inscripciones en trámite del mismo Registro, expresando las mismas circunstancias del numeral anterior.

8º Todas las resoluciones y las informaciones de carácter electoral, que a juicio de la Corte Electoral, lo requieran.

CAPITULO V

Oficinas Electorales Departamentales

Art. 50. — En todas las Capitales de los Departamentos existirá

una Oficina Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia de los registros y archivos correspondientes y la realización de todas las operaciones de carácter electoral que, de acuerdo con esta ley, le sean encomendadas por la Junta Electoral.

Art. 51. — Las Oficinas Electorales Departamentales estarán compuestas por un Jefe, un Secretario, que será el Prosecretario de la Junta Electoral, y uno y más auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia.

Art. 52. — Corresponde a las Oficinas Electorales Departamentales:

- A) Realizar la inscripción de los ciudadanos del Departamento, de acuerdo con el plan electoral aprobado, sea directamente, sea por medio de las Oficinas Delegadas.
- B) Recibir y clasificar los expedientes electorales de acuerdo con el artículo siguiente:
- C) Expedir los certificados, testimonios y recibos que correspondan.
- D) Remitir a la Oficina Nacional los expedientes y documentos.
- E) Sustanciar la prueba de los juicios de exclusión.
- F) Expedir las informaciones que le fueren ordenadas por las Juntas Electorales y las que solicitaren los partidos políticos.
- G) Realizar todas aquellas operaciones electorales que de acuerdo con esta ley, le fueren encomendadas por la Junta Electoral Departamental.
- H) Llevar un libro diario, foliado, firmado en cada una de sus hojas por el Jefe y el Secretario, en que se dejará constancia, en forma sumaria, de cada una de las operaciones realizadas.
- I) Expedir las credenciales definitivas de acuerdo con el artículo 109.

Art. 53. — La Oficina Electoral Departamental recibirá los do-

cumentos de inscripción que le remitan las Oficinas Inscriptoras y procederá como sigue:

- A) Anotará en el libro de entrada el número de orden y la fecha de la anotación, la serie y número que trae la inscripción, el nombre y apellido del inscripto.
- B) Agrupará por orden de entrada en el "Clasificador diario de documentos":
 - 1º Los que deban ser remitidos a la Oficina Nacional.
 - 2º Una ficha dactiloscópica para el Registro Ordinal Dactiloscópico:
 - 3º La ficha para el Registro Patronímico.
 - 4º La ficha para el Registro Domiciliario.
 - 5º Un positivo fotográfico para el Registro Fotográfico Ordinal.
 - 6º Las credenciales.
- C) Terminada la recepción y clasificación de los documentos recibidos en el día, confeccionará un parte diario para cada Registro, que acompañará la entrega de los documentos recibidos y en el que constará:
 - 1º Número de orden del libro de entrada.
 - 2º Serie y número del inscripto.
 - 3º Fecha y firma del funcionario que hace la entrega.

El encargado de cada Registro dará recibo firmado de lo que se le entregue con las mismas referencias a los documentos.

Los que deban remitirse a la Oficina Nacional deberán ser entregados, a sus efectos, al Jefe de la Oficina Departamental bajo análogo recibo.

(1) Art. 54. — Las Oficinas Inscriptoras funcionarán todos los

(1) Sustituído de conformidad con el Art. 3º de la Ley de 16 de diciembre de 1932.

LEY Nº 9143 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1933.

Art. 1º — Modifícase el artículo 54 de la Ley de Registro Cívico Nacional, que quedará redactado así:

"Art. 54. — Las Oficinas Inscriptoras estarán compuestas de

días, salvo los viernes, durante tres horas por la mañana y cuatro por la tarde, en los lugares y durante los términos que establezca el plan de inscripción.

Art. 55. — Corresponde a las Oficinas Inscriptoras realizar

un jefe y de uno o más Auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia y funcionarán todos los días, salvo los domingos y feriados."

LEY Nº 9784 DE 7 DE SETIEMBRE DE 1938:

Art. 6º — Las Oficinas Electorales Departamentales cuando funcionen como Inscriptoras y las Oficinas Delegadas, actuarán regidas por los días y horarios de trabajo que fija el artículo 2º de la ley de 19 de junio de 1936, en cuanto sea pertinente.

La ley de 19 de junio de 1936, dispone lo siguiente:

Art. 2º — Los días sábado, domingo y feriados serán necesariamente hábiles para la inscripción.

Durante tres días por semana, fuera de los indicados, las Oficinas Inscriptoras del Departamento de Montevideo funcionarán, por lo menos, de la hora 18 a la hora 22, horario imputable al normal. Los días y horas preindicados regirán también para las Oficinas dependientes de la Corte Electoral, a los efectos de la tramitación de pedidos de cartas de ciudadanía o de la ratificación a que se refiere el artículo letra I de las Disposiciones Transitorias de la Constitución.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los empleados gozarán de un día de asueto semanal, que fijará la Corte Electoral.

LEY Nº 10446 DE 20 DE OCTUBRE DE 1943:

Art. 2º — Las Oficinas Electorales Departamentales cuando funcionen como Inscriptoras y las Oficinas Inscriptoras Delegadas, durante el último año del período inscripcional, actuarán en los días y horarios de trabajo que fija el artículo 2º de la ley de 19 de junio de 1936, en cuanto sea pertinente.

LEY Nº 11819 DE 9 DE MAYO DE 1952:

Art. 1º — Derógase el artículo 4º de la ley de 25 de setiembre de 1939.

Art. 2º — Las Oficinas Electorales Departamentales cuando funcionen como inscriptoras, con anterioridad al último año del período inscripcional, actuarán únicamente en los días hábiles, observando el régimen de trabajo continuo que rija para la Administración Pública y dentro de las horas que la Corte Electoral

las operaciones de la inscripción, de acuerdo con la Sección IV de esta ley.

Art. 56. — Las Oficinas Electorales, cuando funcionaran como Oficinas Inscriptoras y las Oficinas Inscriptoras Delegadas, llevarán un libro diario foliado, en cuyas actas, que deberán ser firmadas en cada una de sus hojas, por el Director o Jefe y el Secretario o Escribiente, al iniciar el trabajo de cada día, se establecerán los nombres de los funcionarios que concurren: En las actas deberán constar en forma sumaria, todas las operaciones realizadas diariamente por cada Oficina, especificándose los nombres de los ciudadanos que hubieron solicitado su incorporación al Registro Cívico Nacional, el despacho de las respectivas solicitudes, el señalamiento de las fechas fijadas para proceder a la inscripción, el detalle de las inscripciones realizadas y las fechas de remisión de los expedientes a la Junta Electoral. En igual forma se especificarán por las Oficinas Electorales las circunstancias referentes a las solicitudes de exclusión y a la substanciación de los juicios de exclusión.

SECCION III

De la organización de los Archivos Electorales

CAPITULO VI

Art. 57. — En la Capital de la República habrá un "Archivo Nacional Electoral" y en la Capital de todos los departamentos un "Archivo Departamental Electoral", cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y a las que dicte oportunamente la Corte Electoral.

considere más conveniente, teniendo en cuenta el interés de los ciudadanos.

LEY Nº 12659 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1959:

(Véase en la página 105 de este folleto la parte pertinente de la ley 12659.)

CAPITULO VII

* Archivo Nacional

Art. 58. — El "Archivo Nacional" comprende el conjunto de los Registros Dactiloscópico, Patronímico, Domiciliario, Fotográfico, de Expedientes, Electoral, de Inscripciones Múltiples, de Cancelaciones y Supletorio.

Art. 59. — El "Registro Dactiloscópico Nacional" comprende el conjunto de las fichas dactiloscópicas de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Las fichas deberán ser agrupadas en forma sistemática que permita su más completa clasificación y su más rápida confrontación.

Art. 60. — El "Registro Patronímico Nacional" comprende el conjunto de los nombres de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional.

Los nombres deberán ser agrupados por orden alfabético, debiendo acompañar a cada uno el número y la serie que le corresponde en el Registro Nacional de Expedientes.

(1) Art. 61. — El "Registro Domiciliario Nacional" comprende el conjunto de los nombres y domicilios de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional. Los nombres y domicilios deberán ser agrupados por orden alfabético, en series correspondientes a los Departamentos, zonas, distritos electorales y subdivisiones menores que se establezcan.

Art. 62. — El "Registro Fotográfico Nacional" comprende el conjunto de los negativos fotográficos producidos por las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional.

Los negativos deberán ser agrupados por Departamentos, en

* Ver en la ley de 23 de febrero de 1927, los artículos referentes al "Registro de Inhabilitados".

(1) Redactado según la ley de 20 de noviembre de 1924, Art. 2º.

series correspondientes a cada Oficina Inscriptora. Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad el negativo del inscripto.

Art. 63. -- El "Registro Nacional de Expedientes" comprende el conjunto de las hojas de filiación y de las que correspondan a todo trámite, sentencia, resolución o datos suplementarios referentes a las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional.

Los expedientes deberán ser agrupados en series correspondientes a cada Oficina Inscriptora.

Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad el expediente del inscripto.

Art. 64. --- El "Registro Nacional Electoral" comprende el conjunto de las hojas electorales correspondientes a las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico Nacional.

Las hojas electorales deberán ser agrupadas en tres secciones. La primera comprenderá el conjunto de las hojas electorales correspondientes a las personas que tengan en trámite su incorporación al Registro Cívico, la segunda las de las personas inhabilitadas para votar por sentencia ejecutoriada o por resolución dictada por la Corte Electoral de acuerdo con esta ley, y la tercera las de las personas habilitadas para votar.

Las hojas de estas tres secciones deberán ser agrupadas en series correspondientes a cada Oficina Inscriptora.

Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de tal modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad la hoja correspondiente a cada inscripto.

Art. 65. — El "Registro Supletorio Nacional" comprende el conjunto de los duplicados de todos los expedientes electorales. Los expedientes deberán ser agrupados por series correspondientes a cada Oficina Inscriptora, de tal modo que, dada la determinación

ordinal de cada inscripción, pueda hallarse sin dificultad el expediente del inscripto.

Art. 66: — El "Registro de Inscripciones Múltiples" comprende el conjunto de fichas dactiloscópicas de las personas que, figurando ya en el Registro Dactiloscópico, hayan tramitado una nueva inscripción.

Art. 67. — El "Registro de Cancelaciones" comprende el conjunto de todos los documentos de inscripción correspondientes a los inscriptos definitivamente excluidos.

CAPITULO VIII

Archivos Departamentales

Art. 68 .— Los "Archivos Electorales Departamentales" comprenden el conjunto de los Registros Dactiloscópico, Patronímico, Domiciliario, Fotográfico y de Expedientes, correspondientes a las inscripciones iniciadas en el Departamento.

Art. 69. — El "Registro Dactiloscópico" comprende el conjunto de las fichas dactiloscópicas de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico del Departamento, agrupadas por series correspondientes a cada Oficina Inscriptora. Dentro de cada serie se seguirá el orden numeral, de modo que, dada la determinación ordinal de la inscripción, pueda hallarse sin dificultad la ficha del inscripto.

Art. 70. — El "Registro Patronímico" comprende el conjunto de los nombres de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico del Departamento, agrupadas en la forma que establece el artículo 60.

Art. 71. — El "Registro Domiciliario" comprende el conjunto de los nombres y domicilios de las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico del Departamento, agrupados en la forma que establece el artículo 61.

Art. 72. — El "Registro de Expedientes" comprende el conjunto

de las hojas de filiación y las de todo trámite, sentencia, resolución o datos suplementarios y las credenciales referentes a las personas que hayan obtenido o tramiten su incorporación al Registro Cívico del Departamento, agrupados en la forma que establece el artículo 63.

Art. 73. — Los "Registros Dactiloscópicos" tanto el Nacional como los Departamentales hacen fe solamente para demostrar que pertenecen a una misma, o a distintas personas las impresiones digitales de las fichas que se comparan.

Art. 74. — Los "Registros Domiciliarios" tanto el Nacional como los Departamentales, no harán fe respecto a la residencia o domicilio del inscripto en el lugar indicado. Su objeto es permitir el conocimiento de la localización de los inscriptos, a los efectos de la depuración del Registro Cívico.

SECCION IV

* De la inscripción

CAPITULO IX

Del período inscripcional

(1) Art. 75. — En el mes de marzo del año siguiente a toda elección ordinaria se abrirá necesariamente el período inscripcional, que durará sin interrupción salvo que la imponga el desarrollo del período electoral de las elecciones extraordinarias que se puedan celebrar hasta el 15 de mayo del año en que se realicen las siguientes elecciones ordinarias.

La inscripción de los ciudadanos se hará en la Capital de los Departamentos, por las Oficinas Electorales Departamentales, que

* Ver la ley de 28 de marzo de 1924.

(1) Modificado de conformidad con la ley de 20 de octubre de 1943, Art. 19.

funcionarán con el carácter de Oficinas Inscriptoras sin perjuicio de la ordenación a que se refiere el inciso 1º de este artículo. Electorales formularán en oportunidad.

CAPITULO X

De las solicitudes de inscripción

Art. 76. — Las personas que deseen inscribirse deberán presentar una solicitud con su firma o la impresión dígito-pulgar desechada al Jefe de la Oficina Inscriptora de la zona correspondiente, llenando los formularios respectivos. Dicho funcionario le pondrá cargo indicando el día y hora de la recepción y entregará de inmediato al solicitante un boleto en el que fijará el día preciso y la hora aproximada en que podrá efectuarse la respectiva inscripción. Para determinar la fecha y hora de la inscripción, el Jefe procederá teniendo en cuenta el orden riguroso de presentación de las solicitudes, salvo que se pidiera una fecha y hora posterior a la que corresponda. En caso de presentación simultánea de solicitudes individuales, el Jefe las ordenará y despachará por orden alfabético.

Las personas que no se hayan inscripto en la zona en que tienen su residencia habitual, durante el plazo fijado para ello, podrán hacerlo en cualquier momento hasta la clausura del período de inscripción en la Oficina Electoral Departamental.

Los delegados de los partidos políticos podrán asumir la personería de los ciudadanos al sólo efecto de la presentación de las solicitudes de inscripción.

Art. 77. — En caso de que se presentaran en el mismo día solicitudes por delegados de varios partidos, el Jefe de la Oficina fijará los días para las inscripciones solicitadas, de modo que no correspondan dos días consecutivos al mismo partido.

No se tendrá en cuenta, a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las fracciones de un mismo partido permanente.

Para las solicitudes de inscripción, presentadas por delegados

de fracciones de un mismo partido permanente, se fijarán días y horas dentro de los que hayan correspondido a dicho partido, en la ordenación a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

CAPITULO XI

De los requisitos necesarios para la inscripción

Art. 78. — En el día y hora señalados para la inscripción el solicitante deberá comparecer ante la Oficina Inscriptora y presentar las siguientes pruebas:

(1) A) "Prueba de ciudadanía", demostrando que al nombre que pretende incorporarse al Registro corresponden los datos que establezcan:

1º El nacimiento en cualquier punto de la República, o la condición de hijo de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, o la posesión de carta de ciudadanía legal.

2º La edad de dieciocho años cumplidos o a cumplirse en la fecha o antes del más próximo acto electoral.

B) "Prueba de identidad", demostrando que la persona que pretende inscribirse usa notoriamente el nombre y apellido que figura en la prueba de ciudadanía. (2) (3)

C) "Prueba de vecindad", demostrando que la persona que pretende inscribirse tiene su residencia habitual, sea o no

(1) La Constitución (Art. 78) admite la inscripción en el Registro Cívico Nacional de determinados extranjeros. Estos, en lugar de la prueba de Ciudadanía, presentan un certificado de residencia expedido por la Corte Electoral.

(2) Modificado por la ley de 22 de octubre de 1925, Art. 18

(3) La ley de 19 de junio de 1936, Art. 32, derogó los artículos 84, 85, 86 y 87 de esta ley, que disponían la prueba de identidad, vecindad y residencia en la inscripción cívica, mediante testigos.

su hogar doméstico; en la jurisdicción inscripcional a la que corresponde el Registro. (1) (2)

- D) "Prueba de residencia", demostrando que la persona que pretende inscribirse reside en el país desde tres meses antes de la fecha de la inscripción. (3)

Art. 79. — La "Prueba de ciudadanía" se llena:

- A) Para los inscriptos en el Registro del Estado Civil, mediante la presentación de un certificado del mismo, en el que conste el nombre y apellido del que pide la inscripción, nombre y apellido de los padres, si hay constancia de ello, lugar y fecha del nacimiento y referencia precisa al documento original en que consten los datos expresados. Estarán comprendidos en este caso los nacidos antes del 1º de julio de 1879 cuyas partidas de bautismo hayan sido o sean rectificadas a los efectos civiles, con todos los requisitos establecidos por la ley de 3 de julio de 1912.
- B) Para los nacidos antes del 1º de julio de 1879 no inscriptos en el Registro del Estado Civil, con el certificado parroquial correspondiente en el que conste hallarse determinada persona inscripta en el Registro Parroquial, con especificación del folio y del libro, nombre de los padres y del lugar del nacimiento o bautismo, con arreglo a los formularios impresos que suministrará la Corte Electoral

(1) LEY Nº 7782 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1924:

Art. 4º — Los funcionarios civiles y militares que en razón de sus cargos tengan que residir en el extranjero, al inscribirse fijarán domicilio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, domicilio que conservarán mientras desempeñen dichas funciones, quedando obligados a presentar solamente las pruebas de ciudadanía e identidad. Dichos funcionarios podrán solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Electorales Departamentales, pero la serie y número será fijada por la Oficina del distrito dentro del cual esté ubicado el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(2) Ver nota 3 al inciso anterior.

(3) Ver nota 3 al inciso anterior.

por medio de las Oficinas Electorales Departamentales. * De estos certificados las Oficinas Electorales Departamentales sacarán copia fiel que confrontarán, por sí o por medio de la Oficina del Departamento que corresponda, con los libros originales de donde fueron tomados, comunicando de inmediato a la Junta Electoral respectiva, el resultado de la confrontación.

- C) Para los hijos de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento fuera del país, mediante la presentación de un certificado de acuerdo con la ley del país de origen, debidamente legalizado, en que conste el nombre y apellido del que pide la inscripción, nombres y apellidos de los padres, lugar y fecha del nacimiento y referencia precisa al documento original en que consten los datos expresados y mediante, además, la presentación de un certificado debidamente autenticado del Registro Civil o parroquial, en su caso, en que conste que el padre o la madre del causante son orientales, el lugar y fecha de su nacimiento y referencia precisa al documento original en que consten los datos expresados.
- D) Para los que posean carta de ciudadanía legal, mediante la presentación de ésta y la declaración del lugar y fecha del nacimiento y nombre y apellido de los padres.
- (1) E) Para los ciudadanos nacidos en el país, que no puedan

* LEY Nº 7978 DE 9 DE AGOSTO DE 1926:

Art. 8º — Interpretase el artículo 79, letra B de la Ley de Registro Cívico Nacional, declarándose que la expresión "certificado parroquial" a que dicha disposición se refiere comprende tanto a los certificados de la iglesia católica como a los de iglesias protestantes.

(1) Los incisos e) y l) han sido redactados según la ley de 17 de octubre de 1928, artículos 18 y 19.

La misma ley contiene los siguientes artículos que se refieren a informaciones supletorias.

Art. 20. — Para que se aprueben las informaciones supletorias

obtener los certificados o partidas a que se refieren, los incisos anteriores por haberse perdido o destruido los registros en que se hallaren o por cualquier otra causa justificada, los testimonios o certificados de las partidas de matrimonio y de legitimación de cualquier fecha y las de nacimiento y reconocimiento anteriores al 1º de enero

referidas, los solicitantes deberán probar satisfactoriamente a juicio de la Corte Electoral los siguientes extremos:

- A) Prueba de nacionalidad, demostrando que el solicitante es nacido en el país, o, en el caso del artículo 2º, que los padres del solicitante son nacidos en el país. (Probablemente el legislador quiso referirse al inciso F del Art. 79, pues el Art. 2º corresponde a la ley de 14 de mayo de 1926, derogada por el Art. 24 de esta ley).
- B) Prueba de edad, demostrando que tiene dieciocho años de edad cumplidos o a cumplirse en la fecha o antes del más próximo acto electoral.
- C) Prueba de identidad, demostrando que le corresponden al solicitante el nombre y los datos patronímicos que se atribuyen en la solicitud respectiva
- D) Prueba de residencia demostrando que reside habitualmente en el país.

Deberán declarar, además, el nombre y apellido de sus padres, o, si no los conocieren, el de las personas a cuyo lado se hubieran criado; las causas de no poder presentar los documentos cuya falta se pretende suplir; su domicilio o residencia habitual con los datos exigidos por el artículo 89 de la Ley de Registro Cívico Nacional y establecer su identidad de acuerdo con las reglamentaciones que dicte al respecto la Corte Electoral.

Art. 21. — Las pruebas de nacionalidad y de identidad se podrán hacer por medio de testigos, en las condiciones y formalidades que establece el artículo 8º de la Ley de 2 de febrero de 1928.

La prueba de edad y residencia se hará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la referida ley:

Si la Corte Electoral encontrare insuficientes las pruebas presentadas, podrá proceder en la forma establecida por el artículo 19 de la misma ley.

de 1926, en que consten la nacionalidad y edad del solicitante de inscripción, y los certificados de las informaciones supletorias producidas de acuerdo con el artículo siguiente.

En el caso de las partidas de nacimiento y reconocimiento anteriores al 1º de enero de 1926, podrán aceptarse las constancias de nacionalidad y edad correspondientes a los testigos que figuren en esos documentos.

(1) F) Para los ciudadanos nacidos fuera del país, pero hijos de

Art. 22. -- Las informaciones supletorias se tramitarán ante los funcionarios indicados en la Ley de 2. de febrero de 1928, quedando sujeta su tramitación a los requisitos y procedimientos establecidos por dicha ley en todo lo que fuesen aplicables.

Art. 23. --- Todas las informaciones supletorias aprobadas después del 14 de Mayo de 1926, quedan sujetas a revisión. Esta revisión podrá hacerse dentro del periodo ordinario de inscripción y depuración de acuerdo con los procedimientos del artículo 26 de la Ley de 2. de Febrero de 1928.

Las personas que no probaren, por medio de dichos procedimientos de revisión, los extremos establecidos en el artículo 3º de esta Ley, quedarán excluidas del Registro Nacional. (El Legislador debe haberse querido referir al Art. 20 de esta Ley. El Art. 3º que cita, corresponde a la Ley de Mayo 14 de 1926, derogada).

Art. 24. — Derógase la Ley de 14 de Mayo de 1926.

(1) Ver nota al inciso E) del artículo 79.

(2) El Art. 80 de la Ley de 9 de Enero de 1924, dice así: "Art: 80. Las informaciones supletorias referidas se producirán ante el Juzgado Letrado Departamental con intervención del Ministerio Público.

El peticionario deberá expresar claramente:

1º Su nombre y apellido.

2º El de sus padres o de las personas a cuyo lado se haya criado.

3º El lugar de su nacimiento.

4º Su edad aproximativa.

5º La causa justificada de la imposibilidad de presentar la partida de bautismo.

El Juez resolverá, breve y sumariamente, estas peticiones, ha-

padre o madre uruguayos que no pudieran obtener el certificado de nacimiento de éstos, a que se refiere el inciso c) de este mismo artículo, regirán también las disposiciones del artículo 80. (2)

Art. 81. — Las partidas parroquiales o del Registro de Estado Civil en las cuales se padezcan errores u omisiones, podrán ser rectificadas, a los efectos cívicos, por el procedimiento que establece la ley de 3 de julio de 1912. Los juicios respectivos se seguirán en papel simple, sin requerir libbres ni pagar costas, y las publicaciones relativas se harán únicamente en el "Diario Oficial", que no podrá recibir remuneración alguna. En los Departamentos de campaña bastará que la publicación se haga en el Juzgado Letrado Departamental, debiendo los Actuarios respectivos comunicar a las autoridades de los partidos políticos locales, la iniciación de esos juicios.

Las partidas rectificadas de acuerdo con ese artículo no serán inscriptas en el Registro de Rectificaciones.

Art. 82. — En cada período inscripcional sólo se admitirán

siendo constar en sus resoluciones —además de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior— el nombre, apellido y domicilio de los testigos que hayan declarado, un resumen de sus declaraciones, y, si se hubiesen presentado documentos públicos o privados una mención o extracto de ellos.

Estos expedientes se seguirán, en papel simple, sin requerir libbres ni pagar costas, y deberán quedar terminados al mes de su iniciación, bajo la más seria responsabilidad.

Cuando la resolución del Juez Departamental sea denegatoria, habrá apelación en relación, para ante el Juez Letrado de lo Civil, cuyo fallo será inapelable."

El Art. 3º de la Ley de 14 de mayo de 1926, dice:

"Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Registro Cívico Nacional por el siguiente: "Artículo 80. Las informaciones supletorias referidas se producirán ante la Oficina Electoral Departamental o ante el Juez de Paz de la sección en que tenga su domicilio el peticionante"... etc.

El Art. 24 de la Ley de 17 de octubre de 1928, dice:

"Derógase la Ley de 14 de mayo de 1926."

a los efectos de la inscripción los certificados de Registro Civil y los parroquiales expedidos desde seis meses antes de la iniciación de dicho período hasta su terminación.

Art. 83. — La Oficina Inscriptora deberá devolver los documentos originales utilizados como prueba de ciudadanía, siempre que lo solicite el interesado y que entregue copia de ellos, que autorizará el Jefe de la Oficina. (1)

* Art. 88. — Cuando se declare domicilio en una repartición pública, la Oficina Inscriptora lo comunicará al Jefe de aquélla, a fin de que al pie de la comunicación certifique obligatoriamente, bajo su firma si es o no cierta la declaración del solicitante.

Se considerará falso domicilio el que declare una persona en una repartición pública, cuando no pertenezca al personal de dicha repartición o no esté autorizada a residir en ella por resolución administrativa.

Art. 89. — La persona que solicite inscribirse deberá declarar con precisión el lugar de su domicilio, manifestando:

A) La calle y número de la propiedad en que habita, expresando, cuando corresponda, el Departamento o fracción de la misma que ocupa; a falta de este informe por no existir nomenclatura o numeración, el número del empadronamiento de la propiedad a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria o los nombres de los propietarios o vecinos linderos; y en defecto de esos datos, las calles, caminos, ríos, arroyos, pasos, etc., más próximos, o la determinación lo más completa posible del paraje en que está ubicada, por medio de aquellas u otras indicaciones semejantes.

B) En qué calidad habita la propiedad indicada como lugar de su domicilio, si como propietario, arrendatario, sub-arrendatario,

(1) Los artículos 84, 85, 86 y 87 fueron derogados por el artículo 32 de la Ley de 19 de junio de 1936.

* Redactado según la Ley de 23 de febrero de 1927, artículo 24.

tario, poseedor, agregado, dependiente o simple ocupante, mencionando el nombre del propietario, arrendatario, encargado o administrador, en su caso.

- C) La profesión, arte, oficio u otra ocupación ejercida durante los seis meses anteriores a su inscripción, citando los nombres y domicilios de las personas bajo cuya dependencia hubiera desempeñado sus tareas.

CAPITULO XII

De los expedientes de inscripción

Art. 90. — En el acto de la inscripción se iniciará el expediente del inscripto, que comprenderá:

- A) El negativo fotográfico.
- B) Tres hojas de filiación.
- C) Tres fichas dactiloscópicas.
- D) Tres hojas electorales.
- E) Tres credenciales.
- F) Dos hojas de observación.
- G) Dos fichas patronímicas.
- H) Dos fichas domiciliares.

Art. 91. — El negativo fotográfico presentará la imagen nítida del lado derecho de la cabeza descubierta del inscripto, tomada de perfil completo, con una reducción de $1/5$. Junto a la imagen deberá hallarse, en el mismo negativo, la determinación ordinal del inscripto, o sea la serie y número correspondiente.

Cuando la persona que se inscribe sea una mujer perteneciente a una orden o comunidad de religiosas de culto permitido, que imponga a sus integrantes llevar la cabeza permanentemente cubierta, no deberá ser quitada la toca, manto o lo que cubra la cabeza al ser tomada la fotografía. Para ampararse en esta excepción las inscriptas deberán presentar certificado de las autoridades de la religión de que se trate, certificado cuya expedición

y contralor reglamentará la Corte Electoral. La Corte Electoral reglamentará la forma en que en dichos casos de excepción será tomada la fotografía. *

Art. 92. — Las hojas de filiación contendrán con respecto al que se inscribe.

- A) Serie y número de orden.
- B) Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- C) Nombre y apellido usuales si difieren de los que contenga el documento presentado.
- CH) Nombre y apellido de los padres, si constan.
- D) Lugar de nacimiento.
- E) Fecha de nacimiento.
- F) Referencia precisa al documento original en que constan los datos anteriores.
- G) Estado y profesión.
- * * H) Testimonio de identidad.
- * * I) Testimonio de vecindad.
- * * J) Testimonio de residencia.
- K) La declaración a que se refiere el artículo 89.
- L) La impresión simultánea de todos los dedos de cada mano.
- M) La determinación de todo defecto físico o señal particular visible.

Art. 93. — La ficha dactiloscópica contendrá con respecto al que se inscribe:

- A) La serie y número de orden.
- B) Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- C) Nombre y apellido usuales, si difieren de los que contenga el documento presentado.
- CH) La impresión dactiloscópica bien nítida y sucesiva de los dedos pulgar, índice, medio, anular y meñique de la mano derecha y de la mano izquierda, anotándose en el sitio

* El inciso final fue agregado de conformidad con la Ley de 10 de setiembre de 1941.

* * Véase la nota al artículo 113.

correspondiente la falta de dedos, en su caso.

Art. 94. — La hoja electoral comprenderá con respecto al que se inscribe:

- A) Serie y número de orden.
- B) Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- C) Nombre y apellido usuales, si difieren de los que contenga el documento presentado.
- CH) Impresión dígito-pulgar derecha o de otro dedo que se indicará, a falta de ese pulgar.
- D) El positivo fotográfico.
- E) La individual dactiloscópica.
- F) La firma usual si es alfabeto.

Art. 95. — La credencial comprende con respecto al que se inscribe:

- A) Serie y número de orden.
- B) Nombre y apellido que contenga el documento presentado.
- C) Nombre y apellido usuales, si difieren de los que contenga el documento presentado.
- CH) Impresión dígito-pulgar derecha o de otro dedo que se indicará, a falta de ese.
- D) Positivo fotográfico.
- E) Individual dactiloscópica.

Art. 96. — —La hoja de observaciones contendrá todas las que se formulen en el acto de la inscripción.

Art. 97. — Antes de proceder a la inscripción el Jefe de la Oficina Inscriptora deberá leer al ciudadano que concurra a inscribirse y a sus testigos los artículos referentes a las penas en que incurre en caso de doble o falsa inscripción. (1)

Art. 98. — Inmediatamente el Jefe de la Oficina establecerá en el libro de entradas la serie y número de la inscripción, que se comunicará al auxiliar fotógrafo, a los efectos de que aparezca en el negativo.

(1) Véase la nota al artículo 113.

Art. 99. — El auxiliar fotógrafo tomará la fotografía del solicitante, revelándola de inmediato, para repetirla en caso de resultar deficiente la primera.

Art. 100. — Después de impresionado el negativo fotográfico se llenarán por su orden las siguientes hojas:

- A) Las hojas de filiación.
- B) Las hojas electorales.
- C) Las credenciales.
- D) Las fichas dactiloscópicas.

Art. 101. — Terminado el trabajo escrito el auxiliar dactiloscopo tomará, en las hojas correspondientes, las impresiones digitales del solicitante en el número y forma establecidas por los artículos 92, 93, 94 y 95.

Art. 102. — Las observaciones formuladas por los delegados de los partidos se establecerán por escrito, en hojas separadas que serán agregadas al expediente, debiendo ser firmadas por el delegado, el Jefe de la Oficina y el escribiente. Si el delegado lo solicitara, se deberá dejar constancia de ellas en el acta de la sesión diaria.

Art. 103. — Cuando más de diez inscriptos declaren el mismo domicilio, sin ser miembros de una misma familia, la Oficina Inscriptora deberá decretar una inspección ocular, si lo solicitare cualquier delegado, con mandato expreso, en cada caso, de autoridad partidaria.

Dicha diligencia deberá cumplirse gratuitamente por el Juez de Paz, asistido de los delegados de los partidos, a los efectos de comprobar la veracidad de las declaraciones, y en ella el Juez deberá tomar declaraciones a las personas que indiquen los delegados.

Art. 104. — La Oficina Inscriptora entregará al ciudadano un documento en el que conste que el solicitante ha presentado los recaudos necesarios para la inscripción.

Art. 105. — Las Oficinas Inscriptoras efectuarán dentro de las horas hábiles de cada día, las inscripciones que le sean requeridas,

siempre que no estén presentes o que hayan sido inscriptas ya, las personas citadas para ese día.

Art. 106. — Terminada la tarea de la inscripción diaria, deberán ordenarse los documentos y pruebas presentados, en la forma que les corresponda, en cada uno de los expedientes, fijándose en una de las hojas electorales y en una de las credenciales sendos positivos fotográficos, señalados con el sello en relieve de la Oficina Inscriptora que sobrepasará el borde de la fotografía.

Art. 107. — Las Oficinas Inscriptoras remitirán semanalmente a la Oficina Electoral los expedientes electorales que hayan obrado, para que ésta proceda a su clasificación y archivo.

(1) Art. 108. — Las Oficinas Electorales remitirán inmediatamente a la Oficina Nacional Electoral los expedientes y documentos que a ésta corresponden, para su clasificación y archivo.

(2) Art. 109. — La Oficina Electoral Departamental previo mandato de la Junta Electoral, expedirá las credenciales, entregándolas personalmente al inscripto o a la persona que canjee por la credencial el certificado a que se refiere el artículo 104.

Las Juntas ordenarán la entrega de las credenciales:

A) Para las inscripciones no observadas, una vez terminado el período de oposición de tachas.

(1) LEY Nº 9784 DE 7 DE SETIEMBRE DE 1938:

Art. 2º — La Oficina Nacional Electoral, a medida que reciba los expedientes de inscripción elevados por las Oficinas Electorales Departamentales, dispondrá la inmediata publicación de las respectivas inscripciones, a efecto de que puedan oponerse las tachas u observaciones que correspondan.

(2) DECRETO LEY DE 25 DE ABRIL DE 1942:

Art. 3º — Las inscripciones cívicas se entenderán incorporadas en el Registro Cívico Nacional y Departamental, cuando, por la Oficina Nacional Electoral, se hayan distribuido y comunicado esta distribución a las respectivas jurisdicciones inscripcionales. Hasta que esta comunicación no sea recibida las Oficinas Electorales Departamentales mantendrán los respectivos expedientes en suspenso. Incorporadas las inscripciones, se efectuará la entrega inmediata de la credencial cívica a los interesados.

- B) Para las observadas y no recurridas ante la Corte Electoral, una vez que la Junta haya decretado la validez definitiva de la inscripción.
- C) Para las observadas y recurridas ante la Corte Electoral, una vez que ésta haya comunicado a la Junta la validez de la inscripción.

CAPITULO XIII

De los traslados de domicilio

Art. 110. — Los traslados de domicilio podrán efectuarse en todo tiempo hasta la terminación del período inscripcional.

(1) Art. 111. — Los ciudadanos que cambien de domicilio, después de clausurado ese período, no podrán ser excluidos por la causal del inciso 7º del artículo 125.

(2) Art. 112. — Los inscriptos que cambien de domicilio dentro o fuera del Departamento, deberán comprobar su nuevo domicilio ante el Juez de Paz o ante la Oficina de Jurisdicción correspondiente al nuevo domicilio, o ante la Oficina Electoral Departamental, presentando la prueba a que se refiere el artículo 73 inciso C. *

Art. 113. — De esta diligencia se extenderá acta por dupli-

(1) LEY Nº 9570 DE 19 DE JUNIO DE 1936:

Art. 31. — Los cambios de domicilio dentro de cada departamento, no darán lugar a tacha siempre que se justifique el domicilio en el mismo departamento.

(2) Texto según el Art. 6º del Decreto-Ley de 25 de abril de 1942.

* LEY Nº 9570 DE 19 DE JUNIO DE 1936:

Art. 31. — Los cambios de domicilio dentro de cada departamento, no darán lugar a tacha siempre que se justifique el domicilio en el mismo departamento:

cado, que será firmada por el funcionario ante quien se efectúe

la comprobación y al pie de la cual pondrán su firma y su impresión dígito-pulgar derecha el inscripto y los testigos. (1)

Art. 114. — El funcionario que registre el traslado deberá comunicarlo de inmediato a la Oficina Electoral, acompañando las actas levantadas. (2)

Art. 116. — Los funcionarios civiles o militares que, en razón de sus cargos, trasladen su residencia habitual fuera del país, deberán renovar su inscripción e iniciar nuevo expediente, de acuerdo con los artículos 90 al 96, inclusive, ante la Oficina Electoral Departamental, dando como domicilio la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para estas renovaciones servirán los pruebas de ciudadanía y de identidad presentadas en la primera inscripción, quedando eximidos los inscriptos, de las otras pruebas de vecindad y de residencia.

La condición de funcionarios así como la circunstancia que los obliga a ausentarse del país serán comprobadas ante el funcionario inscriptor con certificado del Ministerio respectivo.

Art. 117. — La Oficina Electoral, si el traslado estuviera en forma, procederá a efectuar las modificaciones correspondientes en los Registros y Archivos Electorales.

Art. 118. — Inmediatamente, la Oficina Electoral comunicará el traslado realizado a la Oficina Nacional, acompañando los documentos correspondientes, para que dicha Oficina proceda a las modificaciones pertinentes en los Archivos y Registros Electorales.

Art. 119. — La Oficina Nacional comunicará el traslado realizado, a la Oficina Electoral del Departamento en que estaba ave-

(1) La Ley de 19 de junio de 1936, artículo 32, derogó los artículos 84, 85, 86 y 87 de esta ley, que disponían la prueba de identidad, vecindad y residencia en la inscripción cívica, mediante testigos.

(2) El Art. 115 fue derogado por el Decreto-Ley de 25 de abril de 1942, Art. 6º.

ciudadano el inscripto trasladado, para que dicha Oficina efectúe las modificaciones correspondientes en el Registro y Archivo Departamental y remita a la Oficina Electoral de la nueva vecindad, los antecedentes de la inscripción.

CAPITULO XIV

De las renovaciones

(1) Art. 120. — Cualquier ciudadano podrá pedir la renovación de su credencial, ante la Oficina Electoral de su Departamento, llenando los correspondientes formularios, que reproducirán los modelos de las credenciales electorales.

Art. 121. — La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias, debidamente autorizadas para ello, debiendo abonar el interesado la cantidad de cincuenta centésimos por cada credencial.

Art. 122. — En todos los trámites a que se refiere esta Sección, se deberá tener en cuenta el orden riguroso de la presentación de las solicitudes.

Art. 123. — En todos los casos previstos en esta Sección, se entregará a los interesados, si lo pidieren, recibo de su solicitud o gestión, que deberá ser firmado por el Jefe y el Secretario o amanuense de la Oficina Electoral respectiva, y contendrá el día y hora de la presentación.

SECCION V

CAPITULO XV

De la depuración del Registro Cívico

Art. 124. — Las inscripciones incluidas o que se pretenda in-

(1) DECRETO-LEY DE 25 DE ABRIL DE 1942.

Art. 7º — El trámite para obtener la renovación de las credenciales cívicas, podrá ser iniciado por el inscripto ante cualquier Oficina Electoral Departamental u Oficina Inscriptora Delegada, debiendo la oficina remitir la solicitud y las respectivas fórmulas, a la de la jurisdicción inscripcional pertinente, si el solicitante estuviere inscripto en otro departamento.

cluir en el Registro Cívico deberán ser excluidas o rechazadas, siempre que se compruebe que no reúnen las condiciones de validez requeridas por esta ley.

CAPITULO XVI

De las causas de exclusión

Art. 125. — Son causas de exclusión permanente o transitoria, las tachas siguientes:

- 1º Ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente.
- 2º La condición de simple soldado del Ejército permanente o de la Marina Nacional. (1)
- 3º Hallarse legalmente procesado en causa criminal, de la que pueda resultar pena corporal. Esta causal no podrá oponerse, en el caso de que el procesado hubiese obtenido la libertad bajo fianza o caución juratoria.
- 4º Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada que imponga pena de penitenciaría, o de inhabilitación para el uso de los derechos políticos. La inhabilitación durará el tiempo de la condena.
- 5º No haber cumplido dieciocho años de edad en la fecha o antes del más próximo acto laboral.
- 6º No ser ciudadano natural o legal.

(1) DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE DICIEMBRE 26 DE 1941.

Parte dispositiva:

Artículo 1º — Declarar que el decreto de 17 de febrero de 1925, no tiene por finalidad asignar estado militar a los marineros de la Policía Marítima, los que por imperio de la legislación vigente y los principios aplicables a la materia se hallan naturalmente excluidos del mismo.

Art. 2º — Comuníquese y publíquese.

Nota. — El decreto a que hace referencia el Art. 1º no ha sido publicado en "Leyes y Decretos".

- * 7º (1) No tener su residencia habitual en el domicilio indicado en el momento de la inscripción o de los traslados ulteriores. No obstante, no se pronunciará sentencia de exclusión, si el inscripto justifica que, posteriormente a la inscripción, trasladó su residencia habitual del domicilio indicado en la inscripción o en el último traslado al domicilio que compruebe tener dentro del Departamento.
- Cuando hubiese varios Concejos Autónomos de Administración local en el mismo Departamento, las inscripciones electorales que correspondan a dichos Concejos se considerarán como Departamentos a los efectos de este numeral. Tampoco se pronunciará, por la causal a que se refiere este numeral, sentencia de exclusión de las inscripciones de los funcionarios civiles o militares que en razón de su cargo, desempeñen alguna misión que los obligue a permanecer fuera de su residencia habitual en el país.
- 8º No haber residido durante un término de tres meses en el país, al tiempo de la inscripción.
- 9º No haber comprobado válidamente el inscripto, en el momento de la inscripción, cualquiera de los extremos de ciudadanía, identidad o vecindad exigidos por el capítulo XI de esta ley.

Art. 126. — El fallecimiento, la falsa o múltiple inscripción, la pérdida o suspensión de los derechos del que se haya inscripto o pretenda inscribirse en el Registro Cívico Nacional comprobados también en juicio sumario, serán causa suficiente para determinar la exclusión o cancelación de sus inscripciones.

* LEY Nº 9570 DE 19 DE JUNIO DE 1936:

Art. 31. — Los cambios de domicilio dentro de cada departamento, no darán lugar a tacha siempre que se justifique el domicilio en el mismo departamento.

(1) LEY Nº 9645 DE 15 DE ENERO DE 1937:

Art. 16. — Derógase el inciso 7º del artículo 125 de la Ley de Registro Cívico Nacional y las leyes anteriores, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 127. — Las exclusiones y cancelaciones se efectuarán, previo mandato de autoridad competente, por medio de los juicios de exclusión.

Art. 128. — Cualquiera de las causales de los artículos 125 y 126, debidamente comprobada, determinará, previa sentencia ejecutoriada, la exclusión de la inscripción de aquel a quien le fuera imputada.

* Cuando las denuncias o solicitudes de exclusión, por causal de fallecimiento sean "al firme" las eliminaciones se harán automáticamente por la Corte Electoral, previo informe de la Oficina Nacional, publicándose las respectivas resoluciones por el término de diez días. En los demás casos se seguirá el procedimiento de los artículos 138 y siguientes de la citada ley.

Art. 129. — Todo ciudadano inscripto podrá iniciar juicios de exclusión, correspondiéndole la prueba pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 131 y 132.

Todo ciudadano inscripto podrá asumir, igualmente, la defensa de aquellas personas cuya inscripción haya sido observada.

CAPITULO XVII

De los medios de prueba en los juicios de exclusión

(1) Art. 130. — En los juicios de exclusión podrán presentarse todo género de pruebas. — Sin embargo, no podrán dictarse sentencias de exclusión por las causales expresadas en los numerales 1o., 3o. y 4o. del artículo 125, si no fueren comprobadas por medio de documento auténtico, emanado de autoridad judicial competente. — Exceptúase, en cuanto a la causal expresada en el numeral

* El inciso final se agrega de conformidad con el Decreto-Ley de 25 de abril de 1942, Art. 5º:

(1) Texto sustituido según la Ley de 9 de agosto de 1926, Art. 1º.

primero del artículo citado, el caso de los inscriptos que se asisten en los establecimientos de la Asistencia Pública para cuya exclusión será prueba válida, el certificado firmado por el médico de la sala donde se asista el enfermo y por el Director del establecimiento, con los requisitos que establezca la Corte Electoral.

Art. 131. — Sin perjuicio de la prueba que corresponda producir al tachante, y aunque de ella resultare que a la fecha de la clausura del período inscripcional el inscripto no vivía ya en el domicilio por él indicado, no se pronunciará sentencia eliminatória de la inscripción atacada, si el tachado justifica que posteriormente a la inscripción trasladó su residencia habitual del domicilio indicado en la inscripción o en el último traslado al domicilio que comprueba tener dentro del Departamento.

Art. 132. — En el caso contemplado, por la parte final del artículo anterior, sólo le serán admitidos al tachado, los siguientes medios de prueba:

- A) La inspección ocular realizada por el funcionario que conozca del juicio o autoridad a quien aquél comisione al efecto, inspección que, en este último caso, no podrá ser delegada.
- B) Los documentos públicos o privados de fecha cierta anterior a la apertura del período de calificación, incluidas las constancias de los archivos de las oficinas públicas, de los que resulte, de modo fehaciente el domicilio del tachado.
- C) La declaración del dueño de casa, principal arrendatario, propietario o administrador de la finca o predio en que el tachado ha constituido su nuevo domicilio, que exprese en qué carácter ocupa éste la propiedad, si como arrendatario, sub-arrendatario, medianero, agregado, persona de su servicio o simple ocupante.
Esa declaración deberá prestarse ante el funcionario que conozca de los juicios de calificación o ante los Jueces de Paz.

El tachante podrá también usar como medio de prueba, la inspección ocular.

(1) Art. 133. — A los efectos del numeral 6º del artículo 125, se podrá iniciar a petición de parte, juicio de revisión de las cartas de ciudadanía. Las solicitudes serán presentadas ante la Secretaría de la Corte, las Oficinas Electorales, que las diligenciarán de acuerdo con los artículos 136 y 137 de la Ley de Registro Cívico Nacional, elevándolas ante la Corte Electoral, una vez pasado el término de diez días a que se refiere el artículo 138. La Corte deberá fallar dentro de un término de veinte días.

(1) Art. 134. — Si del juicio resultare comprobado que el beneficiario de la Carta de Ciudadanía no se encontraba en el momento de otorgamiento de ésta, en las condiciones determinadas por el artículo 8º de la Constitución, (2) la Corte declarará nula la Carta, siendo inapelable su resolución. Dicha sentencia constituirá prueba suficiente a los efectos de la exclusión del falso ciudadano. En ese caso se entenderá además que el beneficiario ha incurrido en el delito que previene el artículo 194, en sus numerales 3º y 4º y estará sujeto a las penas prescriptas por el artículo 195.

CAPITULO XVIII

De los juicios sumarios de exclusión

Art. 135. — Podrán iniciarse los juicios sumarios de exclusión:

1º Por solicitud escrita del propio inscripto, cuando hubiese causa que justifique la exclusión.

2º Por solicitud escrita de cualquier ciudadano:

(1) Sustituido según el Art. 26 de la Ley de 2 de febrero de 1928.

(2) El artículo 8º citado corresponde a la Constitución promulgada el 3 de enero de 1918 y declara quienes tienen derecho a la ciudadanía legal. Esta declaración se hace en la Constitución vigente, en el Art. 75.

- A) Con la sola presentación de la copia auténtica de la partida de defunción del inscripto o de la prueba documental fehaciente que la supla.
 - * B) Con la sola presentación de un testimonio auténtico de la sentencia judicial que signifique o declare la pérdida o supresión de los derechos políticos del inscripto, y con la del certificado a que se refiere el inciso final del artículo 130.
 - C) Con la sola presentación de un testimonio auténtico del acto judicial, que declare al inscripto legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultarle pena de Penitenciaría.
 - D) Por medio de denuncia escrita en los casos en que las autoridades obligadas a proceder de oficio, fueren omisas o remisas.
- 3º De oficio de acuerdo con las disposiciones del capítulo XX.

CAPITULO XIX

De las solicitudes de exclusión en los juicios sumarios

* * Art. 136. — Las solicitudes de exclusión serán por escrito y podrán presentarse en todo tiempo ante las Oficinas Electorales Departamentales, hasta el 30 de mayo del año en que haya elecciones ordinarias, debiendo ser diligenciadas por el orden riguroso de su presentación.

Las Oficinas Electorales deberán ponerles cargo indicando el día y hora de la recepción, lo que será suscripto por el Jefe y Secretario de la Oficina y dejarán constancia en el libro diario a que se refiere el artículo 52, de la presentación de la solicitud.

* Sustituído según el Art. 2º de la Ley de 9 de agosto de 1926.

* * Modificado de conformidad con la Ley de 20 de octubre de 1943, Art. 1º.

estableciendo el nombre y la serie y número de la inscripción del solicitante; el nombre y la serie y número de la inscripción cuya exclusión se pide, y las causales de exclusión que exprese la solicitud, como fundamento de la acción de exclusión.

Art. 137. — Las Oficinas Electorales deberán elevar de inmediato, las solicitudes, ante la Junta Electoral, acompañando las pruebas documentales presentadas por los excluyentes.

Art. 138. — Las Juntas Electorales darán noticia de las solicitudes presentadas y, por un término improrrogable de diez días, admitirán las observaciones de los partidos políticos y de cualquier ciudadano. Dentro de los diez días perentorios siguientes, fallarán, ordenando o denegando la exclusión solicitada. El fallo será publicado inmediatamente.

Si no se produjera el fallo en el término prescripto, la Corte Electoral, a solicitud de cualquier ciudadano ordenará que le sean elevados los autos, y fallará sobre ellos, en definitiva, dentro del término perentorio de los diez días siguientes al de su recibo.

* Las Juntas Electorales a las que se ordene la remisión de los autos, deberán dar cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación respectiva.

Art. 139. — El fallo de la Junta Electoral podrá ser apelado, en relación, por cualquier ciudadano dentro de los diez días perentorios de su publicación, para ante la Corte Electoral.

Art. 140. — Si el fallo no fuese apelado, la Junta Electoral dirigirá de inmediato comunicación a la Corte Electoral para que ordene la cancelación de la inscripción excluida, cuando el fallo fuere condenatorio.

Art. 141. — Si el fallo fuere apelado, la Junta Electoral deberá otorgar en relación el recurso, elevando de inmediato los autos, bajo conocimiento, a la Corte Electoral que, una vez que los haya recibido, fallará por expediente, dentro del término perentorio de los diez días siguientes al de su recibo, siendo inapelable su

* Inciso agregado por Ley de 9 de agosto de 1926, Art. 32.

sentencia. Si no se pronunciara el fallo en el término prescrito, el Secretario de la Corte, bajo pena de destitución, citará en forma personal y pública para el día siguiente al del vencimiento de dicho término, a una sesión extraordinaria, con el fin de resolver el o los asuntos demorados, declarándose cesante, por los que concurran, a los que hayan obstaculizado con su inasistencia, o su negativa a dictar el fallo, el pronunciamiento de la corporación; y se convocará a los suplentes respectivos para reemplazarlos, empezando a correr un nuevo término de igual duración que el establecido en el inciso 1º. Si integrada así la corporación, tampoco se pronunciara fallo, dentro del plazo fijado, se adoptarán iguales medidas con los omisos, y se seguirá convocando a los suplentes respectivos, hasta lograr quórum; y así sucesivamente. Para estas integraciones se citará con intervalo de cuarenta y ocho horas por el Secretario de la Corte.

Art. 142. — Una vez pronunciada la sentencia, la Corte Electoral ordenará, de inmediato, a la Oficina Nacional Electoral la cancelación de la inscripción excluida cuando el fallo fuera condenatorio, lo que deberá publicarse y comunicarse a la Junta Electoral respectiva.

CAPITULO XX

De las solicitudes de exclusión de oficio

Art. 143. — Siempre que las Oficinas Electorales verificaren el fallecimiento, la múltiple o falsa inscripción, la pérdida o suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inscripto o en trámite de inscripción ante el Registro Cívico Nacional, deberán publicarlo y comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral a cuya jurisdicción pertenezca la inscripción.

Art. 144. — La comunicación dirigida a la Junta Electoral deberá ir acompañada de la prueba documental correspondiente y significará solicitud de exclusión, que seguirá los mismos trámites previstos en el capítulo anterior.

Art. 145. — Constituirá prueba suficiente a los efectos del artículo anterior, para establecer el fallecimiento, la pérdida o la suspensión de los derechos políticos del inscripto, los documentos expresados en el artículo 135.

Art. 146. — Constituirá prueba suficiente a los mismos efectos, para establecer la multiplicidad o falsedad de las inscripciones, la certificación firmada por el Director y Subdirector de la Oficina Nacional y refrendada por el Secretario de la Corte Electoral, que establezca precisamente cualquiera de los extremos siguientes:

- 1º Que aparecen en el Archivo Nacional varias fichas dactiloscópicas, correspondientes a una misma persona, que ha pretendido inscribirse varias veces con los mismos datos patronímicos en la misma o en diversas jurisdicciones.
- 2º Que aparecen en el Archivo Nacional varias fichas dactiloscópicas, correspondientes a una misma persona, que ha pretendido inscribirse varias veces con diversos datos patronímicos en la misma o en diversas jurisdicciones.
- 3º Que aparecen en el Archivo Nacional varias fichas dactiloscópicas diversas, correspondientes a los mismos datos patronímicos.
- 4º Que aparece en el Registro de Inhabilitados una ficha dactiloscópica igual a la producida por la persona que pretende inscribirse.

Art. 147. — En los casos previstos por el numeral 1º del artículo anterior, la Junta Electoral deberá ordenar la cancelación de todas las inscripciones correspondientes a una misma ficha dactiloscópica, e iniciará la acción penal correspondiente, salvo que se comprobara por el inscripto que, habiendo cambiado de domicilio y omitido la declaración del traslado, habita realmente en el último domicilio indicado. En ese caso, deberá mantenerse la inscripción correspondiente al domicilio verdadero.

Art. 148. — En los casos previstos por el numerado 2º, la Junta Electoral deberá ordenar la cancelación de todas las inscrip-

testigos de su inscripción.

Vencido el término probatorio, la Junta Electoral fallará en la forma establecida en el capítulo anterior, ordenando las exclusiones a que hubiere lugar e iniciando las acciones penales correspondientes.

Art. 150. — En los casos previstos por el numeral 4º, la Junta Electoral deberá ordenar la cancelación de la inscripción observada e iniciar la acción penal correspondiente.

secretario de la Oficina, devolviendo al excluyente un duplicado de la solicitud, con las mismas indicaciones y cargos.

Art. 157. — Las solicitudes deberán ser diligenciadas de inmediato, por el orden riguroso de su presentación.

Art. 158. — Las Oficinas Electorales deberán elevar las solicitudes ante las Juntas Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, guardando la copia en un registro especial que se llevará al respecto y será firmado en cada una de sus hojas por el Jefe y el Secretario.

(1) Art. 159. — Las Juntas Electorales dentro de los diez días de recibidas las solicitudes de exclusión, deberán emplazar por medio de avisos públicos a todas las personas cuyas inscripciones hubieran sido observadas, para que comparezcan al juicio de calificación.

(1) Modificado de conformidad con la Ley de 20 de octubre de 1943, Art. 1º:

CAPITULO XXI

De los juicios ordinarios de exclusión

(1) Art. 151. — Los juicios ordinarios de exclusión podrán iniciarse en todo tiempo ante las Oficinas Electorales respectivas, hasta el día 30 de mayo del año en que haya elecciones ordinarias. (2)

* Art. 152. — En los años en que haya elecciones ordinarias, el 15 de mayo se abrirá un período de calificación durante el cual se deberán sustanciar y fallar todos los juicios de exclusión, salvo lo dispuesto en el artículo 166, para la Corte Electoral.

Este período terminará necesariamente el día 15 de agosto.

CAPITULO XXII

De las solicitudes de exclusión en los juicios ordinarios

Art. 153. — Todo ciudadano inscrito podrá presentarse ante

En el emplazamiento se hará constar:

- 1º El nombre y domicilio del excluido.
- 2º El número y serie de su inscripción.
- 3º La causal de exclusión.
- 4º La fecha de apertura y duración del término probatorio decretado, que no podrá extenderse más allá del día 10 de julio del año en que haya elecciones.

CAPITULO XXIII

Substanciación de los juicios ordinarios de exclusión

(1) Art. 160. — Los juicios ordinarios de exclusión se sustanciarán ante las Oficinas Electorales con arreglo a las siguientes disposiciones: 1º Cuando se hubieren presentado solicitudes de ex-

- 1º El nombre, domicilio, número y serie de la inscripción del tachante.
- 2º El nombre, domicilio, número y serie de la inscripción del tachado.
- 3º La causal de la exclusión, indicando la disposición legal que la determinare, so pena de no ser admitida la solicitud.
- 4º La indicación de la prueba que se va a presentar, especificándose si ella será testifical o documental, y, en último caso, acompañando las pertinentes o expresando en qué oficina, registro o archivo se encuentran, para que sean solicitadas por las Oficinas Electorales, sin perjuicio de que durante el término probatorio se puedan ofrecer otras pruebas.

Art. 156. — La Oficina que reciba la solicitud deberá ponerle cargo, indicando el día y hora de la recepción y darle entrada en el Registro respectivo, lo que será suscripto por el Jefe y el Secretario de la Oficina, devolviendo al excluyente un duplicado de la solicitud, con las mismas indicaciones y cargos.

Art. 157. — Las solicitudes deberán ser diligenciadas de inmediato, por el orden riguroso de su presentación.

Art. 158. — Las Oficinas Electorales deberán elevar las solicitudes ante las Juntas Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, guardando la copia en un registro especial que se llevará al respecto y será firmado en cada una de sus hojas por el Jefe y el Secretario.

(1) Art. 159. — Las Juntas Electorales dentro de los diez días de recibidas las solicitudes de exclusión, deberán emplazar por medio de avisos públicos a todas las personas cuyas inscripciones hubieran sido observadas, para que comparezcan al juicio de calificación.

(1) Modificado de conformidad con la Ley de 20 de octubre de 1943, Art. 1º:

ALA 3521 of [illegible] [illegible] [illegible] (1)

En el emplazamiento se hará constar:

- 1º El nombre y domicilio del excluido.
- 2º El número y serie de su inscripción.
- 3º La causal de exclusión.
- 4º La fecha de apertura y duración del término probatorio decretado, que no podrá extenderse más allá del día 10 de julio del año en que haya elecciones.

CAPITULO XXIII

Substanciación de los juicios ordinarios de exclusión

(1) Art. 160. — Los juicios ordinarios de exclusión se substanciarán ante las Oficinas Electorales con arreglo a las siguientes disposiciones: 1º Cuando se hubieren presentado solicitudes de exclusión por delegados de los partidos y por particulares, se substanciarán primero los juicios que correspondan a las solicitudes de los delegados partidarios. 2º Cuando los delegados de varios partidos hubiesen presentado solicitudes de exclusión, el Jefe de la Oficina Electoral dispondrá que la substanciación de los juicios correspondientes se haga en forma alternada, de modo que no se destinen dos días consecutivos al mismo partido, de acuerdo con las reglamentaciones que formule la Corte Electoral.

Art. 161. — Abierto el período de calificación, todo ciudadano inscripto podrá presentarse ante las Juntas Electorales pidiendo que se abra oportunamente el término probatorio correspondiente, si no lo hubiera hecho la Junta Electoral. Dicho término, que será fijado por las Juntas Electorales, previo informe de las Oficinas respectivas, no podrá ser menor de diez días ni mayor de treinta.

Art. 162. — Iniciado el término probatorio, la Oficina Electoral recibirá durante su curso las pruebas presentadas y diligenciará las que corresponda, agregándolas a los autos que deberán ser elevadas, bajo conocimiento al día siguiente del vencimiento de dicho término a la Junta Electoral, para su resolución.

(1) Modificado según la Ley de 9 de agosto de 1926, Art. 4º.

Art. 163. — La Junta Electoral, al recibir los autos fijará un término perentorio de diez días para que los ciudadanos hagan mérito de la prueba producida. Dentro de los diez días perentorios siguientes, la Junta Electoral fallará, ordenando o denegando la exclusión solicitada. El fallo será publicado de inmediato en el Boletín Nacional Electoral. Si no se produjera el fallo en el término prescrito, la Corte Electoral, a solicitud de cualquier ciudadano, ordenará que le sean elevados los autos y fallará sobre ellos en definitiva dentro del término perentorio de los diez días siguientes al de su recibo.

* Las Juntas Electorales a las que se ordene la remisión de los autos, deberán dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación respectiva.

Art. 164. — El fallo de la Junta Electoral podrá ser apelado por cualquier ciudadano, dentro de los diez días perentorios siguientes al de su publicación, para ante la Corte Electoral.

Art. 165. — Si el fallo no fuere apelado, la Junta Electoral dirigirá de inmediato comunicación a la Corte Electoral que ordenará la cancelación de la inscripción excluida cuando el fallo fuere condenatorio.

Art. 166. — Si el fallo fuere apelado, la Junta Electoral deberá otorgar, en relación, el recurso, elevando de inmediato los autos, bajo conocimiento, a la Corte Electoral que, una vez que los haya recibido, fallará por expediente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de su recibo, siendo inapelable su sentencia. Si no sentenciara dentro del término prescrito, el Secretario de la Corte, bajo pena de destitución, citará en forma personal y pública, para el día siguiente al del vencimiento de dicho término, a una sesión extraordinaria con el fin de resolver el o los asuntos demorados, declarándose cesantes, por los que concurran, a los que hayan obstaculizado con su inasistencia o su negativa a dictar el fallo, el pronunciamiento de la corporación, y se convocará a

* Agregado por la Ley de 9 de agosto de 1926, Art. 5º.

los suplentes respectivos para reemplazarlos, empezando a correr un nuevo término de igual duración que el establecido en el inciso 1º. Si integrada así la corporación, tampoco se pronunciara fallo dentro del plazo fijado, se adoptarán iguales medidas con los omisos, y se seguirá convocando a los suplentes respectivos hasta lograr quórum, y así sucesivamente. Para estas integraciones se citará con intervalos de cuarenta y ocho horas por el Secretario de la Corte.

Art. 167. — Una vez pronunciada la sentencia, si el fallo fuera condenatorio, la Corte Electoral ordenará de inmediato a la Oficina Nacional la cancelación de la inscripción excluida, la que deberá publicarse y comunicarse a la Junta Electoral respectiva.

Art. 168. — Terminado el período de calificación, será mantenida la inscripción de todos los ciudadanos contra cuyas inscripciones se hubiere iniciado juicio de exclusión, siempre que sobre dichos juicios no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada.

* Art. 169. — Con anterioridad de treinta días, por lo menos, a la fecha de la elección, la Corte Electoral deberá publicar, en el Boletín Electoral, la nómina de todas las personas habilitadas para votar.

La nómina deberá hacerse por Departamentos y respecto de cada inscripción deberán enunciarse las circunstancias siguientes: 1o. Serie y número de la inscripción; 2o. Nombre y apellido del inscripto; 3o. Domicilio.

Dentro del mismo término, la Corte Electoral deberá publicar la nómina que resulte del Registro Electoral de inhabilitados para votar en las próximas elecciones, expresando la serie y número correspondientes y el nombre y apellido del inhabilitado.

* Sustituído de conformidad con el Art. 3º de la Ley de 16 de diciembre de 1932.

SECCION VI

CAPITULO XXIV

De los reclamos por procedimientos y actos electorales

Art. 170. — De los procedimientos de las Oficinas Electorales y de las Oficinas Inscriptoras se podrá recurrir, dentro de los cinco días perentorios, para ante la Junta Electoral respectiva.

El recurso se interpondrá ante la oficina que haya realizado el acto.

La Junta Electoral podrá según las circunstancias del caso, ordenar la suspensión de los procedimientos objeto del recurso. La Corte Electoral también podrá en cualquier momento, decretar la suspensión de los procedimientos reclamados u ordenar que la suspensión ya dispuesta por la Junta Electoral o por la Corte quede sin efecto.

Art. 171. — Inmediatamente de interpuesto el recurso, la Oficina elevará los autos a la Junta Electoral que, a petición del recurrente, podrá abrir un término improrrogable de prueba no menor de diez días ni mayor de treinta. Las pruebas serán diligenciadas ante el miembro de la Junta o funcionario electoral que la Junta designe por acuerdo de dos tercios de sus componentes, asistido del Secretario de la corporación.

Si no pudiera obtenerse los dos tercios de votos para esta designación las pruebas serán diligenciadas ante dos miembros de la Junta Electoral: uno nombrado por los miembros de la Junta que representen al partido con mayor número de votos al ser electa la corporación y otro nombrado por los que representen al partido que le siga en número de votos. Si cualquiera de los dos miembros así designados dejara de concurrir en el día y a la hora fijada de antemano con su conocimiento para las diligencias de prueba, el otro las practicará asistido por el Secretario de la corporación.

En caso de que tampoco pueda hacerse la designación de dos

miembros de la Junta en la forma indicada precedentemente, la Corte designará un miembro de la Junta o un funcionario electoral para que diligencie la prueba.

Art. 172. — Terminado el período probatorio, la Junta Electoral fallará dentro del término de diez días perentorios, resolviendo lo que hubiere lugar, de acuerdo con esta ley.

El fallo de la Junta Electoral podrá ser apelado por cualquier ciudadano, dentro de los diez días perentorios de su publicación para ante la Corte Electoral, que resolverá sobre él en la forma establecida en el artículo 166.

Art. 173. — De los actos y procedimientos de las Juntas Electorales, se podrá recurrir, dentro de los cinco días perentorios, para ante la Corte Electoral.

Art. 174. — El recurso se interpondrá ante la Junta Electoral y será otorgado para ante la Corte Electoral. Esta podrá, en cualquier momento, decretar la suspensión de los procedimientos reclamados u ordenar que la suspensión ya decretada quede sin efecto.

Art. 175. — Inmediatamente de interpuesto el recurso, la Junta Electoral elevará los autos a la Corte Electoral, que, a petición del recurrente, podrá abrir un término probatorio improrrogable no menor de diez días, ni mayor de treinta.

Art. 176. — Finalizado el término probatorio, la Corte Electoral fallará dentro del término improrrogable de quince días y ordenará lo que hubiera lugar, siendo inapelable su fallo.

Art. 177. — De los actos y procedimientos de la Corte Electoral, se podrá pedir reposición dentro de los cinco días perentorios de su publicación. El recurso tendrá efecto suspensivo.

Art. 178. — La Corte Electoral fallará el recurso dentro de los diez días de su interposición. Podrá decretar y realizar diligencias para mejor proveer, debiendo aún en ese caso, dictar el fallo dentro de los diez días. De ese fallo no habrá ulterior recurso y deberá cumplirse irrevocablemente.

SECCION VII

CAPITULO XXV

Del contralor de los partidos

Art. 179. — Los partidos políticos podrán fiscalizar y controlar todos los actos y procedimientos de las autoridades y oficinas electorales.

La fiscalización o contralor en el Archivo Nacional o Departamental, deberá solicitarse por escrito a la autoridad respectiva, por las autoridades nacional o departamentales de los partidos, en su caso, expresándose con claridad el objeto preciso de la solicitud.

Art. 180. — La Corte Electoral, por cinco votos conformes, o las Juntas Electorales por siete votos conformes, podrán denegar el pedido.

Si se hiciera lugar a lo solicitado, se señalará día y hora para que se realice la inspección, a la que concurrirá el Jefe del Archivo y los demás funcionarios que designe la autoridad electoral respectiva.

Art. 181. — Los partidos políticos, permanentes o accidentales, podrán designar delegados ante la Corte Electoral, Junta Electoral Departamental u Oficinas Electorales.

Las autoridades partidarias deberán comunicar por escrito los nombramientos, entregando, además, a cada delegado, un certificado que presentarán en cada caso para acreditar personería.

Art. 182. — Los delegados podrán presentar exposiciones, alegatos y protestas por escrito y producir todo género de pruebas, ahabiendo consignarse en el acta respectiva las exposiciones y protestas, dejándose constancia de la presentación de las pruebas.

Art. 183. — Los partidos podrán solicitar de la Corte Electoral ser oídos en exposiciones verbales de sus delegados.

La Corte, por cinco votos conformes, resolverá el pedido, determinando la oportunidad de la audiencia.

Art. 184. — Las autoridades nacionales de los partidos permanentes podrán acusar ante la Asamblea General por irregularidades y omisiones a los miembros de la Corte Electoral.

Art. 185. — Las autoridades nacionales o departamentales de los partidos, podrán denunciar ante la Corte Electoral por irregularidades u omisiones a los funcionarios dependientes de la misma.

Art. 186. — En estos casos la Corte, dentro del tercer día, dispondrá la instrucción del sumario o investigación correspondiente.

Los sumarios serán resueltos dentro de los sesenta días de su iniciación.

Las autoridades nacionales de los partidos, por intermedio de la Corte Electoral, podrán solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores, la gestión y envío de documentos que deseen usar para la depuración del Registro Cívico Nacional.

* Art. 187. — El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá gestionar la obtención de los documentos que se le soliciten haciendo conocer el costo de ellos a la Corte Electoral, a fin de que ésta efectúe de inmediato la consignación correspondiente.

Art. 188. — Las observaciones que formulen los delegados durante la inscripción o calificación se harán constar en el expediente respectivo, salvo que se tratará de observaciones sobre procedimientos u otras irregularidades de carácter general, en cuyo caso la constancia se dejará en el acta respectiva. En los casos previstos en este artículo los delegados deberán firmar el expediente o acta correspondiente.

Art. 189. — Los delegados podrán denunciar al Jefe de la Oficina Inscriptora que los delegados de los otros partidos, no reúnan las condiciones legales.

El funcionario referido, probada la veracidad de la denuncia, podrá ordenar el retiro de los denunciados.

Art. 190. — Los delegados pueden pedir que se interrogué al aspirante a inscribirse, en forma breve y sumaria sobre hechos tendientes a asegurar la identidad, vecindad y residencia.

* Modificado según la Ley de 9 de agosto de 1926, Art. 6º.

Art. 191. — Para ser delegado se requiere estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y no haber sido condenado por delitos electorales.

Esta última condición se presumirá existente mientras no se pruebe lo contrario, ante el funcionario superior del organismo electoral en que actuará el delegado, por medio de documento auténtico expedido por autoridad competente.

Art. 192. — Las autoridades de los partidos políticos, para ser consideradas como tales, a los efectos de la presente ley, deberán comunicar su constitución, en cada período electoral, indicando los nombres de las personas que la forman, a las Juntas Electorales de los Departamentos en que actúen. Las autoridades nacionales de los partidos harán análoga comunicación a la Corte Electoral. Las referidas comunicaciones llevarán al pie la firma de cada una de las personas que componen el órgano ejecutivo de la autoridad que las envía.

Art. 193. — La Oficina Nacional Electoral entregará copia fotográfica de los negativos archivados, cuando le fuere solicitada por las autoridades nacionales de los partidos políticos, siempre que le fueran indicados la serie y el número de la inscripción correspondiente.

La Corte Electoral fijará los precios que deberán abonarse por la entrega de dichas copias.

SECCION VIII

De los delitos electorales y de sus penas

CAPITULO XXVI

(1) De los delitos electorales

Art. 194. — Son delitos electorales:

(1) Ver el artículo 77 numeral 4º de la Constitución de la República.

- 1º La omisión en que incurren los ciudadanos al dejar voluntariamente de inscribirse en el Registro Cívico Nacional.
- 2º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone la presente ley.
- 3º La inscripción falsa o múltiple en el Registro Cívico Nacional.
- 4º La presentación de pruebas falsas, acerca de su identidad, ciudadanía, vecindad o residencia, realizada por las personas que se inscriban o pretendan inscribirse en el Registro Cívico Nacional.
- 5º El suministro de las mismas pruebas hecho por terceros.
- 6º La testificación o certificación falsas acerca de la identidad, ciudadanía, vecindad o residencia de las personas que se inscriban o pretendan inscribirse en el Registro Cívico Nacional.
- 7º La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo de los actos inscripcionales.
- 8º La violencia física o moral ejercida en el sentido de coartar o impedir la inscripción de los ciudadanos.
- 9º La organización, realización o instigación de desórdenes o tumultos en los locales donde se hallen funcionando las autoridades u oficinas electorales.
- 10º La infracción de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 9º de la Constitución. (1)
- 11º El arrebató, estrago, destrucción u ocultación de los Archivos, Registros o documentos electorales.

CAPITULO XXVII

De las penas (2)

Art. 195. — Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:

(1) Se refiere a la Constitución de 1918. Véase el Art. 77 inciso 4 de la Constitución de 1952.

(2) Leyes de amnistía: pág. 94 de este folleto.

El del numeral 1º, con pena de tres días de prisión.

El del numeral 2º, con pena de ocho días de prisión, que se elevará a dos meses, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los del numeral 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o., con pena de tres meses de prisión que se elevará a seis meses, con privación de empleo, si fueren cometidos por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los del numeral 8º y 9º, con pena de seis meses de prisión, que se elevará a un año de prisión con privación de empleo si fueren cometidos por funcionario público con infracción de los deberes a su cargo.

El del numeral 10º, con pena de seis meses de prisión, con privación de empleo.

El del numeral 11º, con pena de dos a cuatro años de prisión.

En los casos de los numerales 3o., 4o., 5o. y 6o., los delinquentes quedarán, además, privados del ejercicio de sus derechos cívicos por el término de tres años a contar desde la fecha de la sentencia.

En los casos de los numerales 7o., 8o., 9o. y 10o., se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta o especial (artículos 41 a 43 del Código Penal), por uno a tres años.

Art. 196. — Los delitos electorales se penarán sin atender más que al hecho mismo y sin consideración a si intervino en ellos dolo o culpa.

Art. 197. — No son aplicables a los delitos electorales:

- a) Las disposiciones sobre circunstancias atenuantes y agravantes contenidas en los artículos 18 y 19 del Código Penal.
- b) Los beneficios sobre suspensión de la condena y libertad anticipada (leyes de 25 de enero de 1916 y 30 de enero de 1918).

Art. 198. — Los autores de delito frustrado sufrirán las mismas penas que los de delito consumado.

CAPITULO XXVIII

De los juicios por delitos electorales

Art. 199. — Son Jueces competentes para conocer de los juicios sobre delitos electorales:

En primera instancia, los Jueces Letrados Departamentales en campaña y los Jueces Letrados Correccionales en Montevideo. El sumario, en Montevideo, estará a cargo de los Jueces Letrados de Instrucción.

En segunda instancia, los Jueces del Crimen, con excepción de los juicios radicados en los Departamentos de Salto, Paysandú, Río Negro y Artigas, cuyo conocimiento corresponderá a los Jueces de lo Civil, Comercial y Correccional, de las respectivas jurisdicciones.

Art. 200. — El sumario de los juicios por delitos electorales deberá terminarse dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día de la respectiva denuncia y, dentro de las 24 horas de concluído, será remitido al Juez del plenario. Cuando el delito se cometa fuera de la localidad donde actúe el Juez de Instrucción, el plazo para la terminación podrá extenderse hasta cuarenta y cinco días.

El Juez del plenario convocará a audiencia verbal, que se efectuará dentro de los diez días de la recepción del sumario. En esa audiencia recibirá las pruebas ampliatorias que se presenten y oírá las alegaciones de las partes.

La sentencia deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia.

Art. 201. — Contra la sentencia dictada en dichos juicios habrá un recurso de apelación en relación, que se interpondrá dentro de tres días de notificada aquélla; y del que se correrá traslado con término de otros tres días.

La apelación se concederá, cuando proceda, dentro de las 24 horas de evacuado el traslado, debiendo remitirse el expediente al Superior, sin noticia de las partes, dentro de las 24 horas siguientes.

El Superior pronunciará sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente, sin poder realizar ningún acto de procedimiento, ni ordenar diligencias ni aún con el carácter de "para mejor proveer".

Contra la sentencia de segunda instancia, no existirá recurso ni acción alguna.

Art. 202. — Los funcionarios judiciales que no cumplieren su cometido dentro de los términos señalados por los artículos anteriores, sufrirán como pena disciplinaria una multa de 100 a 500 pesos, que les impondrá la Alta Corte de Justicia, ordenando a la Contaduría General del Estado el descuento del sueldo respectivo.

Art. 203. — Todo funcionario electoral o empleado público que por razón de su empleo compruebe la realización de un delito de carácter electoral, deberá denunciarlo al Ministerio Público o a los Jueces encargados de la realización de los sumarios.

Toda omisión a este respecto dará lugar a la imposición de la pena disciplinaria a que se refiere el artículo anterior.

SECCION IX

CAPITULO XXIX

Disposiciones generales

* Art. 204. — Los recaudos necesarios para la inscripción no

* LEY Nº 9950 DE AGOSTO 16 DE 1940:

Artículo 1º — Declárase que también están comprendidas en la exoneración establecida en los artículos 204 y 211 de la ley de Registro Cívico, de 9 de enero de 1924, todas las actuaciones dirigidas a la obtención de inscripciones omitidas en el Registro del Estado Civil, rectificación de partidas y cualesquiera otras necesarias para la inscripción en el Registro Cívico Nacional, ya se tramiten ante las autoridades judiciales o ante las administrativas. Están comprendidos en el mismo caso los testimonios, certificados y cualquier otro

requerirán papel sellado, ni timbre. Están igualmente exentos de papel sellado y de timbres todas las solicitudes, reclamos o protestas que se interpongan en cumplimiento de esta ley ante las autoridades y oficinas electorales.

Art. 205. — Las autoridades eclesiásticas están obligadas a proporcionar los datos que soliciten las Juntas Electorales para el mejor desempeño de sus cometidos.

Art. 206. — Los curas párrocos deberán entregar a los interesados que lo exijan, una constancia escrita de haber solicitado determinado certificado parroquial, con especificación del nombre de la persona a que se refiere, año de nacimiento o bautismo y nombre de los padres.

Las Oficinas Electorales Departamentales suministrarán los formularios impresos para esos certificados.

Art. 207. — Todos los certificados, como las constancias de que habla el artículo anterior, deben ser expedidos dentro de los diez días de solicitados, quedando los curas párrocos autorizados para cobrar veinte centésimos por cada certificado parroquial que expidan.

Art. 208. — El interesado a quien se haya expedido constancia de no existir en los libros bautismales una inscripción buscada, tendrá derecho a revisar personalmente los libros en presencia del cura párroco.

Art. 209. — Los párrocos que expidan certificados con datos que no concuerden con el contenido de los libros parroquiales incurrirán en el delito previsto en el numeral 5º del artículo 194.

instrumento que se expida por dichas autoridades con la misma finalidad.

Art. 2º — Las autoridades administrativas y judiciales no admitirán los instrumentos que se hubieren expedido de conformidad con el artículo anterior, a otros fines que el indicado en dicha exposición, sin que previamente se acredite el pago de los impuestos y costas pertinentes, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1283 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Art. 210. — Las comunicaciones y documentos que trasmitan en cumplimiento de esta ley las autoridades y oficinas electorales, se podrán hacer por intermedio del Correo, que los considerará como piezas oficiales certificadas y libres de franqueo. Las comunicaciones telegráficas de la misma índole serán también gratuitas. Las comunicaciones telefónicas de la misma índole podrán hacerlas utilizando, si fuere necesario, los teléfonos policiales. (1)

* Art. 211. — Las informaciones o testimonios, las diligencias o actuaciones que se realicen en cumplimiento de disposiciones expresas de la presente ley, ante los Jueces o Tribunales, no devengarán costas ni por ellas podrán exigirse cualesquiera otras retribuciones compensatorias.

Esta exención se extiende a la labor realizada por los funcionarios administrativos ante los cuales se soliciten informaciones o certificaciones de la misma índole.

Art. 212. — Desde el año cumplido de la promulgación de esta ley, nadie podrá ocupar función, cargo, empleo, profesión, arte u oficio para cuyo desempeño se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar previamente dicha condición, con la credencial válida de su inscripción en el Registro Cívico Nacional.

Art. 213. — Vencido el segundo período de inscripción, a contar desde la promulgación de la presente ley, las oficinas y

(1) La Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos N.º 12367, de 8 de enero de 1957, dice así:

Art: 72. — Gozarán únicamente de franquicia postal para el envío de correspondencia, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, sus dependencias integrantes de la Administración Central, el Poder Judicial, la Corte Electoral y sus dependencias. La franquicia no comprende los derechos de certificación ni sobretasa aéreas. Quedan exceptuados aquellos servicios que la Dirección General de Correos debe atender sin el previo pago de los aportes correspondientes, por obligaciones resultantes de los Convenios Internacionales vigentes.

* Véanse: en la pág. 94 el decreto de 10 de julio de 1940; y la ley de 16 de agosto del mismo año; transcrita en nota del artículo 204.

reparticiones públicas administrativas no darán curso a gestiones de interés pecuniario iniciadas ante ellas por personas no inscriptas en el Registro Cívico Nacional si de los datos suministrados por dichas personas resultare que están habilitadas en ese momento para inscribirse y que han podido hacerlo.

En caso de tratarse de personas habilitadas para inscribirse en el Registro Cívico Nacional, deberán probar que han cumplido con la obligación del numeral 1º del artículo 9º de la Constitución, mediante la presentación del recibo de inscripción o de la credencial electoral correspondientes. (1)

Art. 214. — Las Oficinas de Registro de Estado Civil quedan obligadas a transmitir quincenalmente a la Corte Electoral todas las defunciones de varones mayores de dieciocho años de edad, que hubieren sido registradas en sus respectivas jurisdicciones, enviando el testimonio autenticado de cada una de las partidas de defunción indicadas. (2)

El empleado culpable será castigado con pérdida de sueldo de uno a seis meses o privación del empleo, según la gravedad de la falta. La sanción que corresponda será impuesta por la Alta Corte de Justicia, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar. (3)

* Art. 215. — Los Actuarios de los Juzgados y Tribunales quedan obligados a enviar mensualmente a la Corte Electoral certificación de la parte dispositiva de toda sentencia ejecutoriada o auto procesal que signifique o declare la suspensión o pérdida de los derechos políticos de los ciudadanos, así como de toda sentencia absolutoria, auto de excarcelación o resolución que signifique o declare terminación de la suspensión de la ciudadanía.

(1) En la Constitución actual, Art. 77 numeral 1º.

(2) LEY Nº 8927 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1932:

Art. 2º — Declárase aplicables a la mujer todas las disposiciones legales de carácter electoral en vigor.

(3) Ver en la página 80 el decreto de 6 de agosto de 1941.

* Modificado según ley de 23 de febrero de 1927, Art. 20.

El Consejo de Patronato de Delincuentes y los directores de los establecimientos carcelarios, deberán comunicar a la Corte Electoral las excarcelaciones que se produzcan por cumplimiento de condena.

Toda omisión o incumplimiento voluntario en que incurriesen dichos funcionarios, será castigado con multa de doscientos a quinientos pesos, impuesta por la Alta Corte de Justicia.

* Art. 216. — El Estado Mayor del Ejército Nacional queda obligado a comunicar quincenalmente a la Corte Electoral la nómina de las altas, las bajas, las promociones y mutaciones de grado ocurridas dentro de dicho término, expresando, respecto de cada individuo a quien afecten esas circunstancias, los siguientes datos: 1º Número de orden del prontuario. 2º Datos patronímicos que resulten del certificado correspondiente. 3º En el caso de ingreso o reingreso de un soldado contratado, la fecha y duración de la contrata.

Art. 217. — Los funcionarios civiles y militares que en razón de sus cargos residan fuera del país en el momento de la promulgación de la presente ley se inscribirán en la primera oportunidad en que regresen a él, y darán como domicilio, mientras desempeñen sus funciones, la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando obligados a presentar solamente las pruebas de ciudadanía y de identidad.

Art. 218. — Los jefes de las Oficinas Electorales Departamentales deberán remitir semanalmente a la Corte Electoral todas las sentencias, resoluciones y disposiciones de carácter electoral que se hayan producido en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 219. — Las oficinas públicas quedarán obligadas a suministrar a las autoridades y oficinas electorales, así como a las autoridades de los partidos políticos reconocidos como tales por las Juntas Electorales, toda información que les fuere solicitada, siempre que tenga relación con las operaciones electorales.

Art. 220. — Las autoridades y oficinas electorales y los fun-

* Modificado según ley de 23 de febrero de 1927, Art. 21.

cionarios que intervengan en los actos del sufragio, no podrán dejar de realizar las operaciones o de fallar en las cuestiones de su exclusiva competencia, so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador.

(1) Art. 221. — Las fotografías producidas en la inscripción

(1) Decreto Ley N° 10.143 DE 25 DE ABRIL DE 1942:

Art. 11. — Extiéndase a veinte años el término de validez de las fotografías a que se refiere el artículo 221 de la ley de 9 de enero de 1924.

Hasta que se cumpla dicho término de veinte años, decláranse subsistentes y válidas las inscripciones para las cuales en la fecha del presente decreto-ley ya hubiese vencido el término primitivo sin que las correspondientes fotografías hubiesen sido renovadas.

LEY N° 10741 DE 21 DE MAYO DE 1946.

Artículo 1° — Extiéndese a veintitrés años el término de validez de las fotografías a que se refiere el artículo 221 de la ley N° 7690 de 9 de enero de 1924, modificado por el artículo 11 del decreto-ley N° 10.143 de 25 de abril de 1942.

Hasta que se cumpla dicho término de veintitrés años decláranse subsistentes y válidas las inscripciones para las cuales en la fecha de la presente ley ya hubiese vencido el término primitivo sin que las correspondientes fotografías hubiesen sido renovadas:

LA LEY 11.604, DE 18 DE OCTUBRE DE 1950, sustituye los artículos 213 y 221 de la ley 7.690 de 9 de enero de 1924, y establece:

Artículo 2° — Deróganse el artículo 11 del decreto-ley de 25 de abril de 1942 y la ley de 21 de mayo de 1946.

LEY N° 11.727, DE 31 DE OCTUBRE DE 1951:

Artículo 6° — Derógase la ley de 18 de octubre de 1950 modificativa de los artículos 213 y 221 de la Ley N° 7.690 del 9 de enero de 1924, de Registro Cívico Nacional y en su lugar dispónese que todas las inscripciones se reputan válidas aún vencidos los términos establecidos en el artículo 221 original de la citada ley N° 7.690 y sus sucesivas prórrogas.

Artículo 7° — Las inscripciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1936 cuyas fotografías no se hayan renovado antes del 16 de mayo de 1954, quedarán anuladas.

Artículo 8° — Las fotografías de las inscripciones realizadas con

deberán ser renovadas ante el funcionario inscriptor, cada 15 años, con las formalidades que prescribe el artículo 91.

Art. 222. — Deróganse todas las disposiciones dictadas con

posterioridad al 31 de diciembre de 1936, deberán ser renovadas dentro del período inscripcional inmediato siguiente a aquel período en que venció el término aludido en el artículo 221 original de la ley Nº 7.690.

Si dentro de ese período no se hubiese efectuado la renovación de la fotografía, las inscripciones quedarán igualmente anuladas.

Ley Nº 12.103 de 14 de mayo de 1954:

Art. 1º — Prorrógase hasta el 15 de mayo de 1955, los artículos 7º. y 8º. de la ley 11.727 de 31 de octubre de 1951.

LEY Nº 13.041 DE 5 DE ABRIL DE 1962.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º — Decláranse válidas todas las inscripciones incorporadas al Registro Cívico Nacional, tanto en la Sección "Habilitados para votar", como en la Sección "Inhabilitados para votar" del Registro Nacional Electoral, cualquiera sea la fecha en que se tomaron las respectivas fotografías sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XVI (Artículos 125 y 126), de la Ley Nº 7960, de 9 de enero de 1924.

Artículo 2º — Deróganse los artículos 6º, 7º. y 8º. de la Ley Nº 11.727, de 31 de octubre de 1951 y las leyes Nos. 12.103, de 14 de mayo de 1954 y 12.415, de 3 de octubre de 1957, así como toda otra ley modificativa que hubiere del artículo 221 original de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, cuyo texto se mantiene vigente.

Artículo 3º — Los inscriptos que al amparo de las leyes que se derogan por el artículo precedente, hayan vuelto o vuelvan a inscribirse en el Registro Cívico Nacional, mantendrán vigente la última inscripción, eliminándose toda otra, sin perjuicio de la cancelación que haya podido decretarse sobre ésta.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a

anterioridad a la presente ley, que se refieren a la formación del Registro Cívico Permanente. (1)

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de enero de 1924. — GABRIEL TERRA, Presidente. — Domingo Veracierto, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, enero 9 de 1924. — Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, insértese y publíquese. — Por el Consejo: SOSA. — PABLO BLANCO ACEVEDO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY Nº 7699 DE 28 DE MARZO DE 1924 PODER LEGISLATIVO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º — Autorízase a la Corte Electoral para decretar que

3 de abril de 1962. — JUAN CARLOS RAFFO FRAVEGA, Presidente; JOSE PASTOR SALVAÑACH, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. — Montevideo, abril 5 de 1962.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: ALONSO. — Eduardo A. Pons: — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

(1) El capítulo referente a las disposiciones transitorias de esta ley, ha sido omitido en esta publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXXIII de las mismas disposiciones:

en el corriente año el período de inscripción comience dentro de la primer quincena de abril.

Art. 2º — Toda autoridad, corporación o persona que tenga bajo su dependencia a ciudadanos habilitados para inscribirse en el Registro Cívico, está obligada a conceder la licencia con goce de sueldo por el tiempo indispensable requerido para cumplir con ese requisito legal.

Art. 3º — Dentro de la planta urbana de las ciudades las Oficinas Inscriptoras podrán instalarse fuera del distrito correspondiente, siempre que el local se halle comprendido en la zona a que pertenezca el distrito.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 27 de marzo de 1924. — José Espalter, Presidente; Ubaldo Ramón Guerra, 1er. Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, marzo 28 de 1924. — Cúmplase, acútese recibo, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: SOISA. — PABLO BLANCO ACEVEDO. -- Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY Nº 7782 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1924 PODER LEGISLATIVO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º — La Corte Electoral adoptará las medidas necesarias para subsanar en los expedientes tramitados durante el primer período de inscripción, las omisiones de datos exigidos por la ley para la inscripción.

Art. 2º — Decláranse documentos válidos para la prueba de ciudadanía durante el primer período de inscripción:

1º Las boletas anuladas por tachas no relacionadas con los datos y circunstancias a que se refieren los incisos A y B del artículo 78 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

2º Las boletas válidas, cuya prueba de ciudadanía haya sido un certificado de iglesia, no católica.

Art. 3º — Los inscriptos durante el primer período de inscripción no podrán ser excluidos por inhabilidad de los testigos.

Art. 4º — Las inscripciones validadas de conformidad con los términos de esta ley, aunque no hayan sido objeto de solicitud de exclusión en el presente período, no podrán ser excluidas por el mismo motivo en períodos posteriores. Los juicios de tachas iniciados por las causales, que de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, no autorizan la exclusión del Registro Cívico, quedarán sin efecto, suspendiéndose de inmediato todo procedimiento y disponiéndose el archivo de los expedientes por las Juntas Electorales.

Art. 5º — Facúltase a la Corte Electoral para iniciar de inmediato la publicación del Registro Cívico con las inscripciones no observadas y las validadas por esta ley. Esta publicación se hará por departamentos, zonas y distritos, con las numeraciones correlativas. Las inscripciones validadas posteriormente a la sanción de esta ley, se publicarán en anexos y en la misma forma.

Art. 6º — Facúltase a la Corte Electoral para adoptar las medidas que juzgue conveniente a los efectos de la entrega de las credenciales en los casos de pérdida del certificado a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

Art. 7º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en

Montevideo, a 20 de noviembre de 1924. — Gabriel Terra, Presidente; Arturo Miranda, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, noviembre 21 de 1924. — Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Nacional. — SOSA. — RAUL JUDE. Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY DE INSCRIPCION DE CIUDADANOS ELECTOS AUSENTES DEL PAIS (Nº 7935)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º — Los ciudadanos que resultaren electos Presidente de la República, Consejero Nacional, Senador, Representante, Concejal, Diputado Departamental o miembro de la Junta Electoral o de la Corte Electoral y no sé hallaren inscriptos en el Registro Cívico Nacional por hallarse ausentes del país, podrán ser incorporados al Registro en las condiciones que esta ley determina. En las mismas condiciones podrán ser incorporados los ciudadanos que no se hallaren inscriptos por desempeñar funciones oficiales fuera del territorio de la República.

Art. 2º — El ciudadano que se hallare en el caso del artículo anterior, deberá comparecer ante la Oficina Nacional Electoral y presentar las pruebas de ciudadanía e identidad de acuerdo con la ley en vigor.

El plazo para la presentación de los ciudadanos electos para alguno de los cargos especificados en la primera parte del Art. 1º, será de seis meses, a partir de la fecha de la proclamación.

Art. 3º — La Oficina Nacional iniciará el expediente con arreglo a las disposiciones legales en vigor y lo elevará a la Corte Electoral, la que ordenará las publicaciones correspondientes, dando noticias de la inscripción a las autoridades ejecutivas nacionales de los partidos registrados ante la Corte Electoral.

Art. 4º — Contra cada una de estas inscripciones podrá presentarse solicitud de exclusión con arreglo a la ley en vigor, menor por la causal de residencia y dentro de un plazo improrrogable de diez días a contar desde el de la publicación.

Art. 5º — Terminado dicho plazo se iniciará de inmediato el período de calificación, debiendo ser de diez días el término probatorio, vencido el cual la Corte deberá fallar, siendo necesaria la mayoría de dos tercios de votos del total de los componentes de la Corte Electoral, para ordenar la inscripción.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, a 28 de Abril de 1926. — D. TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, 1er. Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, Mayo 6 de 1926. — Núm. 100/926. — Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. C. — Por el Consejo: HERRERA. CARLOS M^a. PRANDO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY Nº 8070 DE 23 DE FEBRERO DE 1927

Artículos referentes al Registro de Inhabilitados

Art. 3º — El Registro de Inhabilitados comprende el conjunto de los documentos y fichas dactiloscópicas, justificativos de las causales de los incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Art. 125 de la Ley de Registro Cívico Nacional.

Art. 4º — Toda persona que pretenda ingresar o reingresar al Ejército o a la Marina Nacional deberá prontuarse previamente en la Oficina Electoral correspondiente sin lo cual no podrá ser

admitida. La obligación de prontuarse alcanza a las personas que pasen a ser simples soldados por degradación, cuando antes no lo hubieren hecho.

Art. 5º — Estas Oficinas serán organizadas por la Corte Electoral sobre la base del personal existente y regidas en su funcionamiento por las mismas disposiciones que las Oficinas Inscriptoras.

Art. 6º — El prontuario comprenderá los datos patronímicos y dactiloscópicos exigidos por la inscripción cívica.

La Oficina entregará al prontuariado un certificado en el que conste el número de orden del prontuario y el nombre y apellido del prontuariado, su impresión dígito-pulgar derecha, la fecha y lugar.

Art. 7º — La Oficina Electoral correspondiente elevará mensualmente los prontuarios formados a la Oficina Nacional.

Art. 8º — La Oficina Nacional hará de inmediato las confrontaciones correspondientes para certificar si la persona prontuaria está o no inscrita en el Registro Cívico.

Art. 9º — Las fichas dactiloscópicas se archivarán en el Registro Dactiloscópico de Inhabilitados que se organizará por el mismo sistema del Registro Dactiloscópico Nacional.

Art. 10. — Si de la confrontación a que se refiere el Art. 8º resultara que la persona prontuaria estaba inscrita, la Oficina Nacional elevará de inmediato a la Corte Electoral, el expediente respectivo, debidamente informado y la Corte fallará declarando suspensa la inscripción y ordenando el pase de la Hoja Electoral del Inscrito suspenso a la Sección de Inhabilitados del Registro Electoral.

Art. 11. — Las personas con la ciudadanía en suspenso podrán solicitar, dentro del período inscripcional, su inscripción en el Registro Cívico, declarando la causa de su inhabilitación.

En tales casos se seguirá el procedimiento establecido por la Ley de Registro Cívico en su Sección IV. Contra estas inscripciones podrán oponerse tachas por las causales establecidas por los artículos 125 y 126 de la Ley de Registro Cívico, pero no podrá

decretarse la exclusión por la causal declarada por el inscripto.

Las Hojas Electorales de estos inscriptos pasarán a la Sección de Inhabilitados del Registro Electoral, no pudiendo validarse su inscripción, sino con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente:

* Art. 12. — Siempre que antes del 1º de setiembre del año en que se efectúen elecciones, hayan desaparecido las causas determinantes de la suspensión de una inscripción, la Corte Electoral, previo informe de la Oficina Nacional Electoral, que compruebe plenamente la procedencia de la rehabilitación, la decretará ordenando que se retiren del Registro de Inhabilitados los documentos respectivos, que debidamente indizados se guardarán en un archivo especial y que pase la Hoja Electoral del inscripto a la Sección correspondiente del Registro Electoral.

El trámite de rehabilitación podrá iniciarse de oficio o a pedido de cualquier ciudadano.

Art. 13. — En lo sucesivo las fichas dactiloscópicas de las personas que pretendan inscribirse en el Registro Cívico se confrontarán con las del Registro Dactiloscópico de Inhabilitados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Registro Cívico.

Si de la confrontación resultara que la persona que pretende inscribirse estaba con la ciudadanía en suspenso, la Oficina Nacional elevará de inmediato a la Corte Electoral el expediente respectivo, debidamente informado y la Corte fallará decretando suspenso la inscripción y ordenando el pase de la Hoja Electoral del solicitante a la Sección de Inhabilitados del Registro Electoral.

Art. 14. — Los prontuarios de las personas que, no hallándose inscriptas en el Registro Cívico, egresaran del Ejército, serán retirados del Registro de Inhabilitados una vez que la Corte Electoral compruebe el egreso.

* Ver artículo 79 de la Constitución de 1934 y resolución de la Corte de fecha 8 de octubre de 1937. (Asunto 273/560)

* Art. 15. — Cuando un inhabilitado por ser simple soldado haya sido dado de baja entre el 15 de julio y el 1º de setiembre anteriores a una elección y sufragase en ésta, no podrá reingresar al Ejército hasta haber transcurrido seis meses de la fecha de su baja.

Art. 16. — Las inhabilitaciones y rehabilitaciones de los simples soldados no podrán decretarse si no se comprueba por los documentos del Estado Mayor y de la Contaduría de la Nación, que son ciertos los hechos que determinan la inhabilitación o la rehabilitación.

Art. 17. — Los actuales simples soldados, deberán hallarse prontuariados dentro del término de un año, a contar de la fecha de esta ley.

Art. 18. — Los jefes de Cuerpos y demás funcionarios públicos que contravinieren lo dispuesto en esta ley, incurrirán en el delito previsto por el numeral 2º del Art. 194 de la Ley de Registro Cívico.

Art. 19. — Todo ciudadano podrá oponerse a que se suspenda una inscripción o se decrete una rehabilitación, presentando las pruebas de que la suspensión o la rehabilitación no corresponda. A esos efectos se seguirá el procedimiento de los artículos 177 y 178 de la Ley de 9 de enero de 1924.

Art. 22. — Toda persona que hallándose en condiciones de inscribirse fuere declarada incapaz o legalmente procesada en causa criminal de que pueda resultar pena corporal o condenada por sentencia ejecutoriada que imponga pena de penitenciaría o de inhabilitación para el uso de los derechos políticos, será prontuaria con las mismas garantías que establece el Art. 6º.

* Ver artículo 79 de la Constitución de 1934 y resolución de la Corte de fecha 8 de octubre de 1937. (Asunto 273/560).

(1) (2) LEY DE CIUDADANIA LEGAL
(Nº 8196)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1º — La adopción de la ciudadanía legal uruguaya no importa la renuncia de la nacionalidad de origen.

Art. 2º — Cuando se produjese ruptura de relaciones diplomáticas entre la República y otro Estado, la ley determinará la situación de los ciudadanos legales que sean nacionales de dicho Estado, sin que en ningún caso, se les exija el servicio militar contra él.

(3) Art. 3º — Los extranjeros que deseen obtener carta de ciudadanía legal, deberán justificar que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 8º de la Constitución, presentando las siguientes pruebas:

A) Prueba de edad, demostrando que el solicitante tiene dieciocho años cumplidos o a cumplirse en la fecha o antes del más próximo acto electoral.

(1) Ver Constitución de la República, artículos 75 y siguientes.

(2) Juicio de revisión de las Cartas de Ciudadanía: ver artículos 133 y 134 de la ley de Registro Cívico Nacional.

Juicio de exclusión de la inscripción cívica de ciertos ciudadanos: artículo 13 de la ley de Lemas Nº 9.831 de 23 de mayo de 1939.

(3) El artículo 8º de la Constitución citada, corresponde a la promulgada el 3 de enero de 1918, y establecía quiénes tenían derecho a la ciudadanía legal. Constitución de 1934 reformada en 1942. Art. 66. Constitución de 1952, artículo 75.

- B) Prueba de residencia, demostrando que el solicitante reside habitualmente en el país durante tres años como mínimo si el solicitante probase ser casado, o cuatro años como mínimo si no justificase el matrimonio.
- C) Prueba de arraigo, demostrando profesión de alguna ciencia, arte o industria o posesión de algún capital en giro, o propiedad en el país.
- D) Prueba de matrimonio, si fuere casado el solicitante. En defecto de esta prueba necesariamente documentaria, el solicitante se atenderá a lo dispuesto en el artículo 7º, parte final.
- E) Prueba de identidad, demostrando que corresponden al solicitante el nombre y los datos patronímicos que se atribuye en la solicitud respectiva.

Art. 4º — La prueba de la edad se hará por medio de documentos auténticos del país de origen o por instrumentos públicos nacionales con referencias precisas que justifiquen ese extremo. A falta de unos y otros documentos, se presentará certificado médico fundado que establezca: 1º Que el solicitante demuestra, inequívocamente, haber cumplido la edad referida por el artículo anterior y, 2º la edad aproximada que el facultativo le atribuye.

Art. 5º — La prueba de residencia se hará por documentos que por sus referencias precisas demuestren actos de ingreso y permanencia en el país, tales como pasaportes, cédulas de vecindad, recibos de alquiler, contratos de locación, etc. Esta prueba deberá ser completada necesariamente por la de testigos. Podrá también admitirse como bastante la prueba testifical, pero en tal caso, a los efectos de su apreciación ulterior por la Corte, el solicitante deberá explicar satisfactoriamente la falta de presentación de documentos. (1)

(1) Artículo 75 de la Constitución.

La prueba de residencia deberá fundarse indispensablemente en documento público o privado de fecha comprobada.

Art. 6º — La prueba de arraigo se hará por certificados emanados de Instituciones o funcionarios competentes que acrediten la profesión de alguna ciencia, arte o industria, o la propiedad de bienes o capitales en giro. Las Instituciones o funcionarios nacionales estarán obligados a expedir, gratuitamente, los certificados que correspondan a tales efectos. En defecto de prueba documentaria, se admitirá la testifical en las condiciones previstas por el último apartado del artículo anterior.

Art. 7º — La prueba del matrimonio será necesariamente documentaria. Si el matrimonio se hubiera realizado en el país, se hará por certificado del Registro del Estado Civil o parroquial en su caso. Si se hubiese realizado en el extranjero, se admitirán los instrumentos públicos que según la ley del país de origen justifiquen el matrimonio, cuya fuerza probatoria apreciará la Corte. Se admitirán igualmente los instrumentos públicos nacionales que contengan referencias precisas del matrimonio del solicitante. A falta de prueba documentaria eficaz, el solicitante deberá probar que tiene más de cuatro años de residencia en el país. (Art. 3º, apartado e). (1)

Art. 8º — La prueba de identidad y, en general, la prueba testifical, se hará por declaración de dos personas por lo menos, debiendo los testigos ser mayores de 25 años y estar inscriptos. Los testigos al firmar su declaración pondrán su impresión dígito-pulgar derecha y establecerán la serie y el número de su inscripción.

Art. 9º — Las solicitudes de ciudadanía, deberán presentarse ante la Secretaría de la Corte Electoral, en Montevideo, y, en los Departamentos, podrán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales o ante el Juzgado de Paz de la Sección en que reside el solicitante, siempre que el Juzgado tenga su sede en alguna localidad que no sea la capital del Departamento.

Las solicitudes, que irán en los formularios que suministrará la Corte Electoral, deberán ser firmadas por el solicitante, si supiere hacerlo, llevando en todos los casos su impresión dígito-pulgar de-

(1) Ver artículo 75 de la Constitución incisos A y B.

recha. En ellas se indicarán el nombre del solicitante, el de sus padres, las pruebas documentarias ofrecidas y el nombre de los testigos propuestos. Los delegados de los partidos políticos podrán asumir la personería de los ciudadanos al sólo efecto de la presentación.

El funcionario que reciba la solicitud le pondrá cargo indicando el día y la hora de la recepción y entregará al que la presente un boleto en que constará el día y la hora fijados para la audiencia de prueba, señalamiento que se hará necesariamente para después del tercero y antes del décimo día siguiente al de la presentación respectiva. Un duplicado de este boleto se fijará en los tableros de la Oficina o Juzgado.

Art. 10. — El funcionario que recibiere la solicitud dirigirá oficio de inmediato a las autoridades locales y departamentales de los partidos políticos que hubieren cumplido con la disposición del artículo 29, comunicándoles la fecha de la audiencia de prueba, el nombre del solicitante, el de sus testigos y la enunciación de las pruebas presentadas e invitándolas a presenciar el acto.

Art. 11. — En el día y hora señalados para la audiencia, el solicitante deberá comparecer ante la Secretaría de la Corte, la Oficina E. Departamental o el Juzgado de Paz, en su caso, presentando sus pruebas documentarias.

Deberán devolverse al solicitante los documentos originales que hubiere presentado como prueba, siempre que lo solicitare y hubiere entregado copia de ello.

Tratándose de documentos que no estuvieren en idioma castellano, deberá acompañarse su traducción y no podrán ser devueltos hasta la terminación del trámite.

Si el solicitante o sus testigos no comparecieren, la Oficina, a petición de parte, podrá fijar audiencia de prueba, hasta por tercera vez, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9o. y 10o.

Art. 12. — La Secretaría de la Corte, representada por los funcionarios que la Corte designe, el jefe de la Oficina E. Departamental, asistido necesariamente del Secretario o en su caso, el Juez de

Paz asistido por dos testigos de actuación, recibirán la declaración del solicitante al tenor del interrogatorio siguiente:

- A) Nombre del solicitante.
- B) Nombre de sus padres, si lo hubiere conocido.
- C) País de origen, y, si lo recordare, el lugar preciso del nacimiento.
- D) Edad, indicando, si la recordara, la fecha precisa del nacimiento.
- E) Duración de la residencia en el país, estableciendo si ha sido continua o interrumpida, e indicando en el segundo caso la fecha y duración de las interrupciones.
- F) Fecha, lugar y forma de ingreso al país indicando la procedencia inmediata.
- G) Domicilio actual y lugares del país donde hubiere residido desde el ingreso.
- H) Ciencia, arte, industria o comercio que tuviere, indicando en qué lugares y en qué tiempo las profesa o ejerce.
- I) Nombre y nacionalidad de la mujer, si fuere casado.
- J) Nombre, edad y nacionalidad de los hijos, si los tuviese.
- K) Si no pudiere presentar los documentos a que se refieren los artículos 5o. y 6o., explicación de la falta de presentación de los mismos.

Art. 13. — Acto continuo y al tenor de los interrogatorios que formule la Corte, se tomará declaración a los testigos de identidad y, en su caso, a los de residencia o de arraigo, dejándose constancia escrita de sus nombres, domicilios, serie y número de sus inscripciones, y debiéndose tomar sus impresiones dígito-pulgares de-rechas y sus firmas siempre que supieren firmar.

Art. 14. — El solicitante y los testigos serán oídos separadamente, no pudiendo ser interrumpidos por los delegados políticos, los cuales, sin perjuicio de las observaciones a que se refiere el artículo 16, sólo podrán solicitar de los funcionarios, que hagan las interrogaciones ajustadas a esta ley.

Art. 15. — Inmediatamente se llenará una ficha patronímica

cuya fórmula será suministrada por la Corte. Esa ficha llevará al dorso la impresión dígito-pulgar derecha del solicitante.

Art. 16. — Las observaciones hechas por los delegados de los partidos, se establecerán por escrito en hojas separadas que serán agregadas al expediente, debiendo ser firmadas por el Delegado y por los funcionarios actuantes.

Art. 17. — La Secretaría de la Corte, la Oficina E. Departamental, o en su caso el Juez de Paz, entregarán al solicitante un documento en el que conste que ha presentado pruebas para justificar su derecho a la ciudadanía legal.

Art. 18. — Una vez iniciado así el expediente, se pondrá de manifiesto en la Oficina por el término de diez días, a disposición de los delegados partidarios, quienes podrán formular las observaciones que consideren oportunas. A los efectos de justificar las observaciones, los delegados podrán pedir que, por intermedio de la Oficina, se recaben de las Jefaturas de Policía los antecedentes policiales del solicitante o de sus testigos. Vencido el término, se elevará el expediente a la Corte Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 19. — Recibidas las solicitudes de carta de ciudadanía, la Corte Electoral deberá pronunciarse dentro de los veinte días, declarando si el solicitante reúne o no las condiciones constitucionales y legales requeridas para la ciudadanía. La Corte Electoral podrá apreciar discrecionalmente la prueba producida y, si creyera conveniente su ampliación, podrá ordenar diligencias para mejor proveer, y, en caso necesario, devolver las solicitudes a las Oficinas que las hubieran tramitado, las cuales, dentro del tercer día de recibidas, citarán a los interesados para que produzcan las nuevas pruebas requeridas, desde cuya presentación correrán de nuevo todos los términos fijados para la tramitación de las ciudadanía.

Art. 20. — Las cartas de ciudadanía serán entregadas por la Secretaría de la Corte Electoral de Montevideo, la cual remitirá a las Oficinas Electorales Departamentales bajo recibo las que co

respondan a los demás departamentos. La entrega de las cartas de ciudadanía se hará al portador del recibo a que se refiere el artículo 17 o al solicitante de la carta que se presente personalmente.

Art. 21. — Los expedientes de solicitudes de cartas de ciudadanía serán conservados por la Corte Electoral que, formará con ellos dos registros: uno, correspondiente a las personas que hayan obtenido carta de ciudadanía y otro, a las solicitudes rechazadas.

Art. 22. — La Corte Electoral, antes de expedirse en la solicitud de ciudadanía ordenará que se agregue al expediente respectivo cualquier antecedente que pueda existir de la misma persona en el Registro correspondiente a solicitudes denegadas y para su resolución, tomará en cuenta esos mismos antecedentes.

Art. 23. — La Corte Electoral publicará mensualmente la nómina de las solicitudes resueltas en el mes, en la que se consignará lo siguiente:

- 1º Nombre del solicitante.
- 2º Edad y estado.
- 3º Nacionalidad de origen.
- 4º Profesión y domicilio.
- 5º Resolución recaída.

Art. 24. — Los funcionarios electorales o los Jueces de Paz que no cumplieren con las obligaciones dispuestas expresamente en los artículos 9, 10, 12, 13 y 18, serán castigados a petición de parte, con multa de \$ 100 a \$ 500 que les serán aplicadas a los primeros por la Corte Electoral, que ordenará a la Contaduría General del Estado el descuento del sueldo respectivo, y a los segundos por la Alta Corte de Justicia.

Los funcionarios electorales que reincidieran en ese incumplimiento serán declarados cesantes y los Jueces de Paz no podrán ser reelectos.

Art. 25. — La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que expresamente impone la presente ley; la declaración de los hechos falsos; el suministro de pruebas falsas acerca

de la identidad, residencia, profesión, vecindad o edad para la obtención o anulación de cartas de ciudadanía, o para la solicitud de ellas; el suministro de las mismas pruebas hecho por terceros; la testificación o certificación falsas acerca de la identidad, residencia, profesión, edad o estado civil de las personas que obtengan o pretendan obtener cartas de ciudadanía; la obstrucción deliberada opuesta a la tramitación de las solicitudes de cartas de ciudadanía o de la anulación de las mismas; la violencia física o moral ejercida en el sentido de coartar o impedir la obtención de cartas de ciudadanía, o la anulación de las mismas; el arrebató, destrucción, ocultación o adulteración de los archivos, registros o documentos referentes a ciudadanía legal, constituirán delitos equiparados a los delitos electorales análogos establecidos por el artículo 194 de la Ley de Registro Cívico Nacional y serán por tanto castigados en la forma que establecen los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203, concordantes de dicha Ley de Registro Cívico Nacional. (1)

(2) Art. 27. — La tramitación de las cartas de ciudadanía será enteramente gratuita, así como la obtención de la legalización de los documentos de prueba requeridos, en los que se hará constar que sólo son válidos para dichos efectos. Se extenderán a este caso los efectos de los artículos 204 y 211 de la Ley de Registro Cívico Nacional en lo que fuera pertinente.

Art. 28. — Facúltase a la Corte Electoral para organizar los nuevos servicios que esta ley le encomienda, tomando el personal de auxiliares y los locales necesarios para cumplirla.

Art. 29. — En los Juzgados de Paz se formará un Registro donde los partidos políticos inscribirán sus denominaciones partidarias y los nombres de las personas que compongan sus autori-

(1) El Art. 26 contiene la nueva redacción de los Arts. 133 y 134 de la Ley de Registro Cívico Nacional:

(2) Véase en la página 94 el Decreto del P.E. de 10 de julio de 1940.

dades en la localidad y en el Departamento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 30. — Derógase la ley de 20 de julio de 1874 —con excepción del artículo 12—, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA. — Las personas que hubieren iniciado procedimiento para la obtención de la ciudadanía, antes de la promulgación de esta ley, podrán optar entre la prosecución por vía judicial o la reiniciación por los procedimientos establecidos en esta ley. Si no se produjera dicha opción dentro del término de sesenta días, se entenderá que se opta por la prosecución por vía judicial.

Las solicitudes de ciudadanía ya iniciadas y que no sufrieran algún trámite dentro del término de tres meses a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, serán consideradas como desistidas y se archivarán en los juzgados respectivos.

Art. 31. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo, a 1º de febrero de 1928. — D. TERRA, Presidente. — Martín R. Echegoyen, 2º Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, febrero 2 de 1928. — Cúmplase, acúcese recibo, publíquese e insértese en el Registro Nacional. — CAVIGLIA. — ENRIQUE RODRIGUEZ FABREGAT, Manuel V. Rodríguez, Secretario.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE 1934

Disposiciones transitorias

* I) Dentro del término de tres años, a contar de la fecha

* La ley de 19 de junio de 1936 fijó el procedimiento para esta justificación de identidad. La misma ley establece:

Art. 19. — Los expedientes de solicitudes de ratificación de Cartas de Ciudadanía serán conservados por la Corte Electoral que

de la promulgación de esta Constitución, los ciudadanos legales que hubiesen obtenido su carta de ciudadanía antes de la referida fecha deberán justificar su identidad ante las autoridades correspondientes según el artículo 9º de la ley de 2 de febrero de 1928, observándose los procedimientos que la misma establece, a aquel solo efecto.

Vencido dicho término, quedarán canceladas y sin ningún valor las cartas de ciudadanía de las personas que no hubiesen cumplido con ese requisito o que, habiéndolo hecho, no hubiesen obtenido pronunciamiento favorable de la Corte Electoral.

formará, con ellos, dos registros: uno, correspondiente a las personas que hayan obtenido ratificación de su Carta de Ciudadanía y otro, a las solicitudes de ratificación rechazadas.

Art. 23. — La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone la presente ley; la declaración de los hechos falsos, el suministro de pruebas falsas, acerca de la identidad para la obtención o anulación de ratificaciones de Cartas de Ciudadanía, o para la solicitud de ellas; el suministro de las mismas pruebas hecho por terceros, la testificación o certificación falsa acerca de la identidad de las personas que obtengan o pretendan obtener ratificaciones de Cartas de Ciudadanía, la obstrucción deliberada opuesta a la tramitación de las solicitudes de ratificación de Cartas de Ciudadanía o de la anulación de las mismas, la violencia física o moral ejercida en el sentido de coartar o impedir la obtención de ratificaciones de Cartas de Ciudadanía, o la anulación de las mismas; el arrebató, destrucción, ocultación o adulteración de los archivos, registros o documentos referentes a la ratificación de ciudadanías legales, constituirán delitos equiparados a los delitos electorales análogos, establecidos por el artículo 194 de la Ley de Registro Cívico Nacional y serán por tanto castigados en la forma que lo establecen los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, concordantes de dicha Ley de Registro Cívico Nacional.

Art. 29. — Las Oficinas Inscriptoras facilitarán, con sus servicios técnicos, el trámite de Cartas de Ciudadanía y la ratificación de las mismas ante las oficinas competentes.

LEYES DE AMNISTIA

LEY Nº 12.234, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

AMNISTIA POR DELITOS ELECTORALES

Art. 1º — Acuérdate amnistía a todos los incursos en delitos electorales cometidos hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que no resulte probada la intención delictiva en el proceso respectivo.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

LEYES ANTERIORES DE AMNISTIA

Nº 8709 de 5 de noviembre de 1930.

Nº 9645 de 15 de enero de 1937.

Nº 10703 de 5 de enero de 1946.

Nº 10776 de 11 de setiembre de 1946.

Nº 10929 de 26 de agosto de 1947.

Nº 11092 de 10 de agosto de 1948.

Nº 11654 de 26 de marzo de 1951.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1940

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 10 de julio de 1940.

Vistos:

La resolución de fecha 14 de octubre de 1937, por la que se establecen las cantidades a girarse a las Oficinas consulares de la República, para la obtención y legalización de documentos de estado civil; y

Atento a lo dispuesto en el artículo 346 del decreto regl-

mentario de las leyes de Organización Consular, que obliga a toda oficina consular a tener un registro de firmas autógrafas de autoridades locales; y

Considerando la nota de la Corte Electoral de fecha 26 de enero de los corrientes con la que transcribe el texto de los artículos 204 y 211 de la Ley de Registro Cívico Nacional, que determinan la gratuidad de documentos y actuaciones pertinentes para la inscripción,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1º — Los documentos que soliciten al solo efecto de la inscripción cívica, carta de ciudadanía y ley 20 de noviembre de 1937, no devengarán honorarios por concepto de legalización.

Art. 2º — El importe de los giros responderá, solamente, al costo de los documentos y gastos de legalizaciones previas cuando fueran imprescindibles.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

BALDOMIR. — Alberto Guzmán

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1941

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y
PREVISION SOCIAL

Montevideo, agosto 6 de 1941.

Vista la exposición formulada por la Corte Electoral, acerca de las dificultades con que tropiezan las oficinas de su dependencia para el mejor cumplimiento de las importantes tareas que forman su cometido, vinculadas a la aplicación y entendimiento de los Oficiales del Registro de Estado Civil de las normas que rigen su gestión;

Resultando: Que ellas se refieren:

1º A la práctica de omitir en las actas de reconocimiento de hijos naturales el nombre del padre o madre que los presentaron a inscribir, cuando él consta de las actas de nacimiento que a tales efectos se acompañan, como asimismo a la expedición de certificados y testimonios con exclusión de los datos consignados en estas últimas;

2º A las constancias y procedimiento observado en la inscripción de defunciones, verificadas en algunos casos con menoscabo de normas específicamente establecidas, caídas en desuso no obstante consagrar principios de sana administración y defensa de la fidelidad y exactitud de los hechos a cuya constatación se dirigen;

Considerando: Que en lo que respecta al primero de dichos puntos, sólo merced a una errónea interpretación del texto del artículo 236 del Código Civil —consagrador de una prohibición puramente personal referente al padre o madre que verifica el reconocimiento— puede sostenerse que existe obstáculo legal para que al expedirse certificados de actas de nacimiento de hijos naturales reconocidos, se transcriban los datos de las partidas de nacimiento, respectivas, incluso el nombre de aquel de sus progenitores que verificara tal diligencia, desde que el Registro se limita a repetir las constancias de sus libros, que no constituyen secreto ni obligan a reserva alguna;

Considerando: Que en lo que se refiere al procedimiento de inscripción de defunciones y datos exigibles en) tales) circunstancias, los inconvenientes señalados son en su mayoría a fácil subsanación, con sólo actualizar disposiciones legales vigentes, que hacen especial previsión de dichos extremos;

Oída la Dirección General del Registro del Estado Civil y con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2º Turno.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º Declarar que en los casos de expedición de certificados

de actas de nacimiento de hijos naturales reconocidos no existe obstáculo legal --siendo por el contrario recomendable con fines de mejor información-- en que se transcriba, además del acta de reconocimiento, los datos que arroja la partida de nacimiento, incluso el nombre del padre o madre que hubiera efectuado esta diligencia.

2º Reiterar a los señores Oficiales del Registro de Estado Civil, para los casos de inscripción de defunciones, el fiel cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 del decreto de 3 de junio de 1879 y 10 inciso 2º de la ley de 12 de febrero de 1879 --especificando, de ser posible, el nombre o denominación del patrono o empresa con quien trabaja el respectivo deponente-- y recordar a dichos funcionarios las penalidades establecidas por los artículos 19 del decreto de 12 de febrero de 1879 y 194 y 195 de la Ley de Registro Cívico Nacional, que en cada caso deberán hacer saber a las personas que efectúen declaraciones de defunciones y que serán aplicadas en caso de falsedad.

3º Exhortar, además, a los Oficiales del Registro de Estado Civil para que en los casos que menciona el artículo anterior y en cuanto sea posible, se requiera la exhibición de la Credencial Cívica del fallecido, a fin de asegurar la exactitud de los datos denunciados y exijan a quienes promuevan la inscripción, declaración jurada de que el fallecimiento se produjo en el domicilio que expresan.

4º Exhortar a los señores médicos para que al extender certificados de defunciones lo hagan enteramente de su puño y letra, dejando constancia --cuando estén a su alcance-- de la serie y número de la Credencial Cívica del extinto.

5º Comuníquese, publíquese y archívese.

BALDOMIR - Cyro Giambruno

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY PROMULGADA EL 25 DE
ENERO DE 1952

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

Art. 38. — Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una Ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

Art. 54. — La Ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

Art. 58. — Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Art. 59. — La Ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependiente:

D) de la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos;

SECCION III

De la ciudadanía y del sufragio

CAPITULO I

Artículo 73. — Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

Art. 74. — Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

Art. 75. — Tienen derecho a la ciudadanía legal:

- A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República que, poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República;
- B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.
- C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.

La existencia de cualquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstarán al otorgamiento de la carta de ciudadanía.

Art. 76. — Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

CAPITULO II

Artículo 77. — Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

- 1º Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.
- 2º Voto secreto y obligatorio;
- 3º Representación proporcional integral;
- 4º Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad cualquiera sea su grado y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido y en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico, el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración. Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales la Justicia Electoral. La denuncia deberá ser hecha ante la Corte Electoral por intermedio de

las autoridades nacionales de los Partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar:

- 5º Los miembros neutrales de la Corte Electoral a que se refiere el inciso 1º del artículo 324, no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;
- 6º Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo;
- 7º Toda nueva Ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría;
- 8º La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º.
- 9º La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Consejo Nacional de Gobierno, de las Juntas y Concejos Departamentales, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizará el último domingo del mes de noviembre, cada cuatro años.

Las listas de candidatos para esos cargos se incluirán conjuntamente en una sola hoja de votación, bajo un sólo lema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79.

Art. 78. — Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que a los efectos le extenderá aquella misma autoridad.

CAPITULO IV

Artículo 80. — La ciudadanía se suspende:

- 1º Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente;
- 2º Por la condición de soldado de línea, sea distinguido, músico, corneta, trompa, tambor, apuntador o de cualquier otra denominación, de carácter inferior a lo de cabo, con excepción de los alumnos de las academias militares;
- 3º Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría;
- 4º Por no haber cumplido dieciocho años de edad;
- 5º Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena;
- 6º Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la Ley sancionada de acuerdo con el numeral 7º del artículo 77;
- 7º Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a

los efectos de esta disposición, las contenidas en las Secciones I y II de la presente Constitución:

8º Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75.

Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.

El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.

CAPITULO V

Artículo 81. — La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando, simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avvecindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

SECCION XIII

De la Hacienda Pública

CAPITULO III

Artículo 221. — El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo.

SECCION XVIII

De la Justicia Electoral

CAPITULO UNICO

Artículo 322. — Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la Ley:

- A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales;
- B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales;
- C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

Art. 323. — En materia presupuestal y financiera, se estará a lo que se dispone en la Sección XIII.

Art. 324. — La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares que tendrán doble número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad.

Los cuatro titulares restantes representantes de los Partidos, serán elegidos por la Asamblea General, por el sistema del doble voto simultáneo, correspondiéndole dos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos.

Art. 325. — Los miembros de la Corte Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera la elección por el Cuerpo Electoral, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de aquélla.

Art. 326. — Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1º del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Art. 327. — La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección —total o parcial— la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.

Art. 328. — La Corte Electoral se comunicará directamente con los Poderes Públicos.

LEY Nº 12.659 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1959

Artículos referentes a funcionamiento de las Oficinas dependientes de la Corte Electoral, y plazos legales que venzan en sábado

Artículo 1º — En los días sábados no funcionarán las Oficinas dependientes del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda y de lo que resuelvan la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, por razones de servicio.

Tampoco funcionarán en los días sábados las Oficinas dependientes de la Corte Electoral.

Art. 2º — Serán excepciones del artículo anterior las Oficinas de Inscripción Cívica de la Corte Electoral.

Art. 3º — Los plazos legales establecidos por la Corte Elec

toral, de acuerdo a la Ley de Registro Cívico y de Elecciones que
vencen un día sábado, se cumplirán el primer día hábil.

Art. 4º — Las horas de trabajo suprimidas por el artículo 1º
se sumarán distribuidas entre los cinco días semanales restantes.

Art. 5º — Los funcionarios presupuestados integrantes de las
Oficinas Inscriptoras de la Corte Electoral, tendrán como com-
pensación diez días más de licencia anual.

INDICE

	Pág.
Advertencia	2
LEY DE REGISTRO CIVICO NACIONAL	3
Del Registro Cívico Nacional	3
Definición del Registro Cívico	3
De los organismos electorales	4
Corte Electoral	4
Juntas Electorales	11
Oficina Nacional Electoral	17
Oficinas Electorales Departamentales	21
De la organización de los archivos electorales	25
Archivo Nacional	26
Archivos Departamentales	28
De la inscripción	29
Del periodo inscripcional	29
De las solicitudes de inscripción	30
De los requisitos necesarios para la inscripción	31
Informaciones supletorias	33
De los expedientes de inscripción	38
De los traslados de domicilio	43
De las renovaciones	45
De la depuración del Registro Cívico	45
De las causas de exclusión	46
De los medios de prueba en los juicios de exclusión	48
De los juicios sumarios de exclusión	50
De las solicitudes de exclusión en los juicios sumarios	51
De las solicitudes de exclusión de oficio	53
De los juicios ordinarios de exclusión	56
De las solicitudes de exclusión en los juicios ordinarios	56
Substanciación de los juicios ordinarios de exclusión	58
De los reclamos por procedimientos y actos electorales	61
Del contralor de los partidos	63
De los delitos electorales y de sus penas	65
De los delitos electorales	65

	Pág.
De las penas	66
De los juicios por delitos electorales	68
Disposiciones generales	69
Ley N° 13041 de 5 de abril de 1962	75
Ley N° 7699 de marzo 28 de 1924 (Período de inscripción, licencias para inscribirse)	76
Ley N° 7782 de noviembre 21 de 1924 (Relacionada con el primer período de inscripción)	77
Ley N° 7935 de mayo 6 de 1926 (Inscripción de ciudadanos electos, ausentes del país)	79
Ley N° 8070 de febrero 23 de 1927 (Artículos referentes al Registro de Inhabilitados)	80
Ley N° 8196 de febrero 2 de 1928 (Ciudadanía Legal)	84
Constitución de la República (1934):	
Disposiciones transitorias sobre cartas de ciudadanía	92
Leyes de amnistía	94
Decreto de 10 de julio de 1940 (Gratuidad en la legalización de documentos para inscripción o cartas de ciudadanía)	94
Decreto de 6 de agosto de 1941 (Procedimiento en la expe- dición de certificados de actas de nacimiento de hijos naturales reconocidos)	95
Constitución de la República (Artículos relacionados con la ciudadanía, el sufragio o la Corte Electoral)	98
Derechos, deberes y garantías	98
De la Ciudadanía y del Sufragio	99
De la Hacienda Pública	103
De la Justicia Electoral	104
Ley N° 12659 de 3 de diciembre de 1959	105